

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN: EN DERECHO CIVIL.

TÍTULO DEL INFORME FINAL:

TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO, A TÍTULO UNIVERSAL.

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR:

KARLA MARIA DIAZ CRUZ, (DC20025)

DOCENTE ASESOR:

DR. RAMON NARCISO GRANADOS ZELAYA.

MARZO DE 2026

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA.

RECTOR.

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN.

VICERRECTORA ACADÉMICA.

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA.

SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO.

DECANO.

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA.

VICE-DECANA.

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ.

SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA.

**COORDINADOR DE PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS.

Agradezco primeramente a Dios, por brindarme la vida, la sabiduría y la fortaleza necesaria para culminar esta etapa tan importante de mi formación académica. Su guía y bendición han sido fundamentales para superar cada uno de los desafíos que se presentaron a lo largo de este proceso

A mis padres, quienes han sido el pilar fundamental en mi vida. Gracias por su amor incondicional, por su apoyo constante, por sus sacrificios y por motivarme siempre a seguir adelante en la búsqueda de mis metas y sueños. Este logro también es de ustedes.

A mis hermanos, por su compañía, comprensión y palabras de aliento durante todo este camino. Su apoyo ha sido una fuente de motivación para continuar esforzándome y alcanzar esta meta académica.

A mis docentes, quienes a lo largo de mi formación universitaria compartieron sus conocimientos, experiencia y orientación académica. Gracias por su dedicación y por contribuir a mi formación profesional y personal.

De manera especial, agradezco a mi mejor amiga, por su linda amistad, su apoyo sincero y por acompañarme en distintos momentos de este camino, porque siempre juntas hemos superado cada obstáculo que se nos ha presentado en la vida, también por su paciencia, ayuda, consejos y motivación han sido muy valiosos durante este proceso académico.

A mis amigos, quienes de una u otra manera estuvieron presentes brindándome ánimo, apoyo y momentos de alegría que hicieron más llevadero este proceso académico.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS.

CN: CONSTITUCIÓN.

ART: ARTÍCULO.

CC. CÓDIGO CIVIL.

LN: LEY DEL NOTARIADO.

CSJ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CNR: CENTRO NACIONAL DE REGISTROS.

DUI: DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD.

NIT: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

CPCM: CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

SNE: SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

FEC: FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA.

RAE: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

TESTAMENTUM: TESTAMENTO.

INC: INCONSTITUCIONALIDAD.

CNJ: CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA DE EL SALVADOR.

ÍNDICE.

RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
OBJETIVOS.....	5
JUSTIFICACIÓN.....	6
CAPÍTULO I.....	9
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO.....	9
1.2 ETIMOLOGÍA.....	9
1.3 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO.....	10
1.4 DERECHO ROMANO ANTIGUO.....	12
1.5 ÉPOCA DE JUSTINIANO.....	13
1.6 EL TESTAMENTO EN LA EDAD MEDIA.....	13
1.7 LEYES DE TORO.....	14
1.8DERECHO GERMÁNICO.....	15
1.9 CÓDIGO CIVIL FRANCÉS.....	15
1.10 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO IMPERIAL.....	16
1.11 EL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.....	17
1.12 EL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR.....	17
CAPÍTULO II.....	20
2.1 MARCO TEÓRICO.....	20
2.2 CONCEPTO, DEFINICIÓN DE LA SUCESIÓN Y DEL TESTAMENTO ABIERTO. 20	
2.2.1 CONCEPTO POR SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.....	20
2.2.2 CONCEPTO DE TESTAMENTO.....	20
2.2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN.....	21
2.2.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO ABIERTO EN EL SALVADOR. 21	
2.2.5 OBJETO.....	21

2.2.6 CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO ABIERTO.....	21
2.2.3 REQUISITOS DE VALIDEZ PARA TESTAR.....	25
2.2.4 ELEMENTOS INTERNOS O INTRÍNSECOS.....	25
2.2.5 ELEMENTOS EXTERNOS O FORMALES.....	27
2.3 FORMAS DE SUCEDER.....	28
2.4 ELEMENTOS COMUNES A AMBAS FORMAS DE SUCEDER.....	30
2.5 CAPACIDAD, HABILIDAD E INHABILIDAD PARA TESTAR Y SUCEDER.....	31
2.5.1 CAPACIDAD PARA SUCEDER.....	31
2.5.1.1 INCAPACIDADES PARA SUCEDER.....	32
2.6 CARACTERÍSTICAS DE LAS INCAPACIDADES.....	33
2.7 NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES A FAVOR DE INCAPACES.....	34
2.8 INCAPACIDAD DEL NOTARIO Y PERSONAS VINCULADAS.....	36
2.9 CAUSALES DE INDIGNIDAD.....	38
2.9.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS INDIGNIDADES PARA SUCEDER.....	41
2.10.2 TEORÍA DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE.....	45
2.10.3 TEORÍA DE LA CONTINUIDAD JURÍDICA DEL CAUSANTE.....	46
2.10.4 TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO.....	46
2.10.6 TEORÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL TESTAMENTO.....	47
CAPÍTULO III.....	49
3.1 MARCO LEGAL.....	49
3.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	49
3.4 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO CIVIL SALVADOREÑO.....	51
3.4.1 CLASIFICACIÓN DEL TESTAMENTO.....	51
3.4.2 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TESTAMENTO ABIERTO.....	54
3.4.3 LIMITACIONES LEGALES PARA ACTUAR COMO TESTIGOS.....	55
3.4.4 MOMENTO EN QUE SURTE EFECTO EL TESTAMENTO ABIERTO.....	56
3.5 REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO ABIERTO.....	56

3.5.1 FORMAS DE REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO ABIERTO.....	57
3.6 NULIDAD DEL TESTAMENTO ABIERTO.....	58
3.7 FASES DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA EN EL SALVADOR.....	60
3.7.1 APERTURA DE LA SUCESIÓN.....	60
3.7.2 LUGAR DE APERTURA Y SU RELEVANCIA.....	61
3.7.3 DELACIÓN.....	61
3.7.4 ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN.....	62
3.7.4.1 ACEPTACIÓN.....	62
3.7.4.2 REPUDIACIÓN.....	63
3.7.5 FASES ADICIONALES: INDIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES.....	63
3.8 FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN NOTARIAL.....	64
3.9 ELABORACIÓN DE UN TESTAMENTO ABIERTO EN EL SALVADOR.....	65
3.10 REDACCIÓN DE TESTAMENTO CON LAS SOLEMNIDADES DE DERECHO..	67
3.11 REMISIÓN DE TESTIMONIO DIGITAL DEL TESTAMENTO ABIERTO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	70
4. CONCLUSIONES.....	71
4.1 CONCLUSIONES GENERALES.....	71
4.2 CONCLUSIONES DOCTRINARIAS.....	72
4.3 CONCLUSIONES JURÍDICAS.....	72
5. RECOMENDACIONES.....	75
6. GLOSARIO.....	77
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
ANEXOS.....	84

RESUMEN.

El testamento dentro del Derecho Sucesorio juega un papel muy importante en la sociedad, ya que permite que las personas puedan expresar su voluntad respecto al destino de sus bienes después de su fallecimiento. En El Salvador, esta institución se encuentra vinculada con el principio de la libertad de testar, entendido como el derecho que tiene toda persona de decidir cómo se distribuirá su patrimonio una vez ocurra su muerte. Para hacer efectivo este derecho, la legislación civil reconoce el testamento como el acto mediante el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Dentro de las distintas formas testamentarias que regula la ley, el testamento abierto a título universal ocupa un lugar importante, ya que permite que el testador instituya uno o varios herederos para que lo sucedan en la totalidad o en una parte de su patrimonio. Este tipo de testamento se otorga ante notario y bajo determinadas formalidades establecidas por la ley, con el objetivo de garantizar la autenticidad de la voluntad del testador y brindar seguridad jurídica a las disposiciones contenidas en el instrumento. Dicho esto, el presente estudio aborda distintos aspectos relacionados con esta institución jurídica, tales como su evolución histórica, los conceptos fundamentales del Derecho Sucesorio y las solemnidades que deben cumplirse para el otorgamiento del testamento abierto a título universal en El Salvador, así como el papel que desempeña el notario y los testigos que intervienen en el acto. De igual manera, se hace referencia a la incorporación de medios electrónicos dentro de la función notarial, especialmente en lo relativo a la remisión digital del testimonio del testamento abierto a través del sistema del Expediente Electrónico Único de Abogados y Notarios, lo cual contribuye a fortalecer la seguridad jurídica en el control de los instrumentos notariales.

Palabras clave: Testamento abierto, testador, notario, testigos, heredero universal.

ABSTRACT.

Wills play a crucial role in inheritance law, allowing individuals to express their wishes regarding the distribution of their assets after death. In El Salvador, this legal institution is linked to the principle of testamentary freedom, understood as the right of every person to decide how their estate will be distributed upon their death. To enforce this right, civil law recognizes a will as the act by which a person disposes of all or part of their assets to take effect after their passing.

Among the various testamentary forms regulated by law, the universal will (open will) holds a significant place, as it allows the testator to appoint one or more heirs to inherit all or part of their estate. This type of will is executed before a notary public and under specific legal formalities, ensuring the authenticity of the testator's wishes and providing legal certainty to the provisions contained in the document. That said, this study addresses various aspects related to this legal institution, such as its historical evolution, the fundamental concepts of Inheritance Law, and the formalities that must be observed for the execution of a universal will in El Salvador, as well as the role of the notary and the witnesses involved in the act. It also refers to the incorporation of electronic means within the notarial function, especially regarding the digital transmission of the certified copy of the open will through the Single Electronic File System for Lawyers and Notaries, which contributes to strengthening legal certainty in the control of notarial instruments.

Keywords: Open will, testator, notary, witnesses, universal heir.

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación denominado El Testamento Abierto a Título Universal en el Derecho Sucesorio de El Salvador, se puede analizar el funcionamiento de una figura jurídica que ha estado presente desde tiempos antiguos dentro del Derecho Civil y que a lo largo de la historia ha permitido a las personas expresar su voluntad respecto al destino de sus bienes después de su fallecimiento. Nos referimos al testamento, instrumento jurídico mediante el cual una persona puede disponer de su patrimonio para que este produzca efectos una vez que ya no se encuentre con vida. Dentro del ordenamiento jurídico de El Salvador, esta figura adquiere una especial importancia, ya que permite garantizar que la voluntad del testador sea respetada y que la transmisión de sus bienes se realice conforme a lo que él mismo decidió en vida.

En ese sentido, el Derecho Sucesorio reconoce la llamada libertad de testar, la cual puede considerarse como un derecho esencial de toda persona para decidir el destino de su patrimonio después de su muerte. Esta libertad se materializa precisamente a través del otorgamiento del testamento, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 996 del Código Civil salvadoreño, se entiende como un acto más o menos solemne mediante el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para que tenga efecto después de su fallecimiento. De esta manera, el testamento se convierte en el instrumento jurídico que permite hacer efectiva la voluntad del testador dentro del marco de la ley.

En un primer momento podría decirse que el testamento es simplemente el acto por medio del cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte. Sin embargo, limitar esta institución únicamente a esa idea sería reducir el verdadero alcance que posee dentro del sistema jurídico, ya que el testamento constituye un acto jurídico solemne que debe cumplir con determinados requisitos y formalidades establecidos por la legislación. Dichas formalidades tienen como finalidad asegurar la autenticidad de la voluntad del testador y evitar posibles conflictos entre los herederos o terceros interesados en la sucesión.

Dentro de las distintas formas testamentarias reconocidas por la legislación de El Salvador, el testamento abierto ocupa un lugar relevante debido a que se otorga ante notario y bajo determinadas solemnidades que la ley exige para su validez. Este procedimiento permite que la voluntad del testador quede consignada en un instrumento público, brindando mayor seguridad jurídica y certeza respecto a las disposiciones contenidas en el mismo.

Particularmente, el testamento abierto a título universal permite que el testador instituya uno o varios herederos para que lo sucedan en la totalidad o en una parte de su patrimonio. Esta figura reviste gran importancia dentro del Derecho Sucesorio Salvadoreño, ya que facilita una organización anticipada del patrimonio y permite determinar con claridad quiénes serán las personas llamadas a suceder al testador.

Asimismo, en los últimos años el ejercicio de la función notarial en El Salvador ha experimentado cambios relevantes a partir de las reformas introducidas a la legislación notarial, especialmente en lo relativo a la incorporación de herramientas tecnológicas dentro de la actividad del notario. Entre estos avances se encuentra la remisión electrónica de los testimonios de testamentos a través del sistema del Expediente Electrónico Único de Abogados y Notarios mecanismo que permite registrar y resguardar la información relacionada con los instrumentos notariales autorizados en el país, fortaleciendo de esta manera la seguridad jurídica y el control institucional sobre estos actos. Esta figura jurídica, cumple una función importante dentro del sistema jurídico del país, por lo que resulta necesario analizar no solo su regulación legal, sino también su aplicación dentro de la realidad jurídica del país.

OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

Investigar de forma integral los conceptos, características, principios y demás generalidades que conforman la figura jurídica del Testamento Abierto, con el fin de comprender su funcionamiento y relevancia dentro del sistema sucesorio de El Salvador.

OBJETIVO ESPECÍFICO.

- Describir las Solemnidades legales Establecidas en el Código Civil y Ley del Notariado en el Salvador para el otorgamiento del Testamento Abierto, con el fin de determinar su importancia en la validez y autenticidad del testamento.
- Explicar de manera sistemática y doctrinaria las etapas fundamentales de la sucesión testamentaria en El Salvador, desde la manifestación de la voluntad del causante hasta la adjudicación definitiva de los bienes a los herederos y legatarios, con el propósito de comprender su orden lógico, su estructura procedimental y los efectos jurídicos que produce en el ámbito patrimonial y familiar.
- Analizar el impacto de la incorporación de medios electrónicos en la función notarial, conforme a las reformas a la Ley del Notariado, para determinar en qué medida contribuyen a fortalecer la seguridad jurídica y la confianza en el testamento como acto de última voluntad.

JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación se justifica en la necesidad de analizar con profundidad jurídica y sensibilidad social la figura del testamento abierto como institución esencial del Derecho Sucesorio salvadoreño. En el marco normativo establecido por el Código Civil de El Salvador y complementado por la Ley de Notariado de El Salvador, el testamento abierto constituye el medio legal idóneo mediante el cual una persona, en pleno ejercicio de su capacidad, puede disponer de su patrimonio para después de su fallecimiento, garantizando que su voluntad sea respetada conforme a derecho.

El testamento abierto no debe entenderse como un simple acto formal o un requisito protocolario, sino como una institución jurídica de carácter preventivo, cuya finalidad principal es otorgar seguridad jurídica en la transmisión del patrimonio. En la práctica, la ausencia de disposiciones testamentarias claras ha sido causa frecuente de conflictos entre herederos, procesos judiciales prolongados y deterioro de relaciones familiares. En ese sentido, estudiar esta figura implica abordar no solo su estructura normativa, sino también su función social como mecanismo de prevención de controversias.

El testamento abierto se erige en un marco de transparencia y confianza, especialmente en un ámbito donde las emociones suelen ser intensas y las decisiones complejas. La muerte es una realidad inevitable que genera incertidumbre, pero el Derecho proporciona herramientas para enfrentarla con previsión y responsabilidad. Este instrumento jurídico se convierte en un puente entre la voluntad del testador y las expectativas legítimas de sus seres queridos, permitiendo que las decisiones adoptadas en vida sean ejecutadas con claridad y sin ambigüedades.

A diferencia del testamento cerrado, cuya naturaleza reservada puede dar lugar a dudas o suspicacias, el testamento abierto se otorga ante notario y, cuando la ley lo exige, en presencia de testigos, lo que le confiere una dimensión pública que fortalece su autenticidad. Esta característica no vulnera la intimidad del acto, sino

que le otorga mayor certeza y legitimidad. La intervención del notario, como profesional investido de fe pública, garantiza que la voluntad expresada sea libre, consciente y exenta de vicios, asegurando el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley.

Este acto no es un mero trámite legal; es la manifestación solemne de la última voluntad, orientada a evitar conflictos futuros y a preservar la armonía familiar. Al abrir las puertas a la claridad y a la formalidad jurídica, el testamento abierto fomenta un diálogo honesto entre generaciones, permitiendo que los familiares comprendan y respeten las decisiones adoptadas por el testador. De esta manera, se convierte en un acto de responsabilidad que trasciende lo patrimonial y se proyecta hacia la estabilidad emocional y jurídica de la familia.

En relación de lo anterior el testamento abierto no es únicamente un documento protocolizado; es un acto de vida que refleja la esencia del testador, su historia, sus valores y su deseo de que el fruto de su esfuerzo sea transmitido de manera ordenada y segura. La herencia no debe entenderse exclusivamente en términos económicos, sino también como la transmisión de principios, enseñanzas y vínculos que unen a las generaciones. Disponer del patrimonio con claridad es, en definitiva, una forma de proteger esos lazos y evitar que diferencias materiales generen fracturas irreparables.

La investigación adquiere mayor relevancia al considerar las recientes reformas en la Ley de Notariado, particularmente en lo relativo a la remisión digital de testimonios a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia. Estas reformas fortalecen los mecanismos de control, modernizan la función notarial y garantizan mayor transparencia y seguridad en la custodia de los instrumentos públicos. En materia testamentaria, dicha innovación refuerza la confianza en la autenticidad y trazabilidad del documento, consolidando la seguridad jurídica que caracteriza al testamento abierto.

Asimismo, el estudio permitirá analizar los requisitos esenciales de validez del testamento abierto capacidad, voluntad libre y cumplimiento de solemnidades así

como las consecuencias jurídicas derivadas de su inobservancia. Comprender estos elementos resulta indispensable para evitar nulidades que puedan frustrar la intención del testador y generar conflictos innecesarios.

En consecuencia la presente investigación se justifica por su trascendencia jurídica, social y académica. Analizar el testamento abierto implica reconocerlo como un instrumento de previsión que protege derechos, garantiza seguridad jurídica y contribuye a la armonía familiar. Se busca promover una cultura de planificación sucesoria responsable, resaltando la importancia de acudir ante notario para otorgar testamento abierto conforme al marco legal vigente.

CAPÍTULO I.

El presente Capítulo comprende los antecedentes históricos del Testamento Abierto, así como su origen, evolución histórica, y codificación en el Salvador.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO.

1.2 ETIMOLOGÍA.

Al definir cuál es la etimología de la palabra testamento, existen muchas diferencias ya que, a través del tiempo, muchos autores han tomado diversos significados, más sin embargo no difieren tanto al hacer las respectivas comparaciones entre sí, la primera valoración es la de Justiniano, quien manifestó que proviene de una palabra compuesta del latín “testatiomentis” que significa testimonio de la mente, figura que fue retomada por algunos autores romanos¹, y otros más distinguidos. (Undurraga, 1961, #)

La palabra testamento también se deriva del latín “testamentum” que significa testimonio de la voluntad, es derivado de “testibus mentis” que consistía en una declaración realizada ante un número de testigos, y también “testari”² Se dice que la palabra testamento se hace derivar de las voces latinas “testadio y mentis” que significaría testimonio de la voluntad. En esta época existieron autores que creían que era un simple juego de palabras derivado de “*Testamentum* es un término latino que define la declaración voluntaria y formal de una persona sobre el destino de sus bienes y asuntos tras su fallecimiento” ya que en aquella época los testigos no eran utilizados solo como medio probatorio, con estos se probaba la declaración del testador. De lo anterior se puede decir que tiene más valor la etimología testibus mentis porque el testamento desde el principio de la historia, fue una declaración hecha ante testigos quienes tenían un papel preponderante de colaboración,

¹ Abeliuk Manasevich, R. Derecho Sucesorio: explicaciones de clases revisadas por el profesor Manuel Somarriva Undurraga, Santiago, Chile, Editorial Nascimento, 1961.

² Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 30ª ed, (Editorial Heliasta Argentina: 1981), 441.

además con ellos se probaba la declaración del testador del que quería que fuera su heredero.

Basado en lo anteriormente mencionado, se puede decir que no existe equilibrio en interpretaciones brindadas por los diversos autores sobre la etimología de la palabra testamento; a pesar de ello, al comparar estas posturas, las diferencias encontradas en sus significados no son tan distintas entre sí.

1.3 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano constituye el fundamento histórico más importante del derecho sucesorio moderno. En sus primeras etapas, las comunidades primitivas organizadas en gens o clanes no reconocían la propiedad privada en sentido estricto, por lo que tampoco existía un verdadero derecho hereditario individual. Los bienes eran considerados de carácter colectivo y pertenecían a todo el grupo familiar.

Con el desarrollo de la organización social y económica, surge progresivamente la noción de propiedad individual, especialmente sobre bienes de especial importancia, conocidos como res mancipi, lo que dio paso a la necesidad de regular su transmisión después de la muerte del titular. El testamento nace así como una institución destinada a garantizar la continuidad del patrimonio y del grupo familiar. Inicialmente, su función principal no era únicamente patrimonial, sino también social y religiosa, ya que se vinculaba con la preservación del culto familiar y la memoria del pater familias.

En este contexto, el testamento se concebía como una manifestación solemne de voluntad, en la que el testador designaba a un heredero que continuaría su posición dentro de la familia. La figura del heredero era esencial, al punto que sin su designación el testamento carecía de validez.

El Derecho Romano también reconoció importantes derechos como el ius commercium, que permitía la transmisión de bienes, y la factio testamenti, entendida como la capacidad para otorgar y recibir testamento. Estas instituciones

sentaron las bases para el desarrollo de las formas testamentarias posteriores. El jurisconsulto Ulpiano definía el testamento como la “manifestación legítima de la voluntad hecha solemnemente para que produzca efectos después de la muerte”, concepto que refleja con claridad la esencia jurídica que aún se mantiene en la actualidad.

El testamento como figura jurídica, ha venido evolucionando a través de la historia desde sus primeras aplicaciones dentro del Derecho Romano, que comienzan a perfilarse e implementarse de la forma en la que actualmente lo conocemos a partir del siglo X a. C., y dicha evolución ha sido importante porque el testamento, atiende de manera primordial a razones familiares, ya que su aplicación permite establecer las bases del derecho sucesorio en relación con la indicación natural que existe entre la familia y la propiedad. Desde que surgió la escuela histórica del Derecho, el testamento se produce en la consolidación del ordenamiento jurídico que enmarca la ejecución formal del acto testamentario; la elaboración de una filosofía que justifique el sentido contenido en la estructura del testamento; y la consecución de un ámbito legal que regule el ejercicio de la práctica testamentaria durante el Antiguo Régimen.

El testamento abierto o nuncupativo constituye “la forma más antigua de testar”, una de las más usuales, la que más comúnmente se hace, y que, en puridad, puede considerarse cómo único testamento notarial, es obvio que las cualidades no impiden su comunión con la noción, caracteres jurídicos y evolución histórica del testamento propiamente dicho, de cuyo tronco participa y del que sólo se distancia para acentuar su personalidad en los rasgos que dan sentido a su específica ejecución.

El testamento vino determinado por el Derecho sucesorio romano, y más concretamente por el posclásico y el justiniano, los especialistas han demostrado que la elaboración y conformación del concepto de testamento, implicado por tanto en la regulación jurídica de la propiedad que la cultura romana llegará a Occidente, es resultado del desarrollo del propio derecho romano, y de sucesivas aportaciones históricas. En roma se aceptó que una persona pudiera disponer de sus bienes

para después de su muerte por una razón que preside a muchos de los actos jurídicos romanos; porque éstos estiman indispensable mantener el culto doméstico y entonces echaban mano de todos los medios imaginables para conservarlo. No se podía morir sin dejar quien los continuara y de ahí que el culto doméstico ya se encuentra en la adopción en el matrimonio por uso y por último en el establecimiento del testamento³.

Es aquí donde se reconoce que los romanos iban a gozar de los derechos de *ius commercium* donde los ciudadanos romanos tenían la facultad de poder transmitir a título universal o a título particular, una parte o la totalidad de su patrimonio, y del *ius connubium*, el ciudadano romano podía contraer matrimonio con todas sus consecuencias en el aspecto patrimonial es decir que se daba la *faccio testamenti* el cual consistía en el derecho de transmitir universalmente un patrimonio a una persona a través de un testamento este derecho tenía dos aspectos fundamentales, primero la posibilidad de transmitir el patrimonio de acuerdo a las formas adecuadas y segundo el poder recibir sin ningún impedimento legal.

1.4 DERECHO ROMANO ANTIGUO.

En el Derecho Romano antiguo se desarrollaron diversas formas de testar, caracterizadas por su alto grado de solemnidad y formalismo.

Una de las primeras formas fue el testamento *calatis comitiis*, el cual se realizaba en tiempos de paz ante las asambleas del pueblo (comicios), donde el pater familias declaraba públicamente quiénes serían sus herederos. Este tipo de testamento refleja claramente el carácter público y colectivo del acto, constituyendo un antecedente directo del testamento abierto.

Otra forma relevante fue el testamento *in procinctu*, utilizado en tiempos de guerra, donde el testador expresaba su voluntad antes de entrar en combate.

Posteriormente surge el testamento *per aes et libram*, que consistía en un acto simbólico de transmisión patrimonial mediante el uso de una balanza y cobre, en

³ Fiallos Valdes. Los testamentos solemnes, 20

presencia de testigos y de una persona denominada familiae emptor, quien actuaba como depositario de los bienes. Este tipo de testamento incluía dos elementos fundamentales: la mancipatio (acto de transferencia) y la nuncupatio (declaración oral de la voluntad). Finalmente, se desarrolló el testamento nuncupativo, en el cual el testador expresaba verbalmente su voluntad ante siete testigos. Esta forma resulta especialmente relevante, ya que constituye un antecedente directo del testamento abierto moderno, al basarse en la publicidad y la manifestación oral de la voluntad.

1.5 ÉPOCA DE JUSTINIANO.

Durante el reinado del emperador Justiniano, el derecho romano experimentó una importante sistematización. En esta etapa surgen los llamados testamentos públicos, que representaron una evolución hacia formas más organizadas y seguras.

Entre ellos se destacan:

- El testamentum apud acta conditum, en el cual el testador declaraba su voluntad ante una autoridad judicial, quedando registrada oficialmente.
- El testamentum principi oblatum, que consistía en la entrega del testamento al emperador para su conservación. Estas formas evidencian un avance significativo hacia la intervención de la autoridad pública en el otorgamiento del testamento, elemento esencial del testamento abierto en la actualidad.

1.6 EL TESTAMENTO EN LA EDAD MEDIA

En la Edad Media en Italia y Francia la institución de la primogenitura cobra más trascendencia ligada al concepto del feudalismo y a la de mantener el feudo, siendo la primogenitura, como señala SÁNCHEZ ROMAN, la poderosa palanca de la sucesión feudal para conseguir la Otra característica del derecho medieval (así llamado al Derecho que estuvo vigente durante la Edad Media), es el principio de la prioridad de la masculinidad al menos en la sucesión legítima.

Las ideas relativas al feudalismo propiamente dicho continúan en la época de la monarquía absoluta por medio de las vinculaciones, mayorazgos y por los fideicomisos de primogenitura; El mayorazgo y señoríos, que se extendieron fuera del ámbito nobiliario, puesto que personas enriquecidas querían precisamente lograr su acceso a la nobleza por medio, o con la ayuda, de tales circulaciones.

En el medioevo la situación testamentaria estaba dominada por la Iglesia. "...El derecho canónico había desarrollado un testamento para atribuciones singulares análogo al codicilo, con formas especiales, e incluso exento de forma cuando se trataba de fundaciones piadosas. De ahí partió la evolución del derecho alemán. El testamento alemán de la Edad Media es un testamento de legado, sin necesidad de instituir heredero; en cuanto a la forma se prevé con frecuencia la declaración ante una comisión municipal, etcétera. En Francia a finales de la Edad Media se desarrolló en las costumbres (uso o costumbre) el testamento ológrafo..."⁴ de igual forma fue acogida por el Código de Napoleón (Flores, 2009, Pág 21-22).

1.7 LEYES DE TORO.

Las Leyes de Toro representaron un avance importante en la consolidación del derecho sucesorio en España, al reforzar las normas relacionadas con la validez y formalidad del testamento.

Estas disposiciones establecieron con mayor precisión los requisitos que debían cumplirse para otorgar un testamento válido, haciendo especial énfasis en la necesidad de respetar determinadas solemnidades, como la presencia de testigos y la correcta manifestación de la voluntad del testador.

El incumplimiento de estas formalidades podía generar la nulidad del testamento, lo que demuestra la relevancia que adquirió la forma dentro de este acto jurídico. Asimismo, se reguló la capacidad para testar, así como la protección de ciertos herederos, contribuyendo a un sistema más equilibrado y justo. Las Leyes de Toro también introdujeron ciertos criterios de flexibilidad en situaciones excepcionales,

⁴ ENNECCERUS Ludwig, KIPP Theodor y WOLFF Martín, "Tratado de Derecho Civil" Tomo V 1º Derecho de Sucesiones Editorial Bosch Barcelona 1978 página 289.

permitiendo adaptar la normativa a las circunstancias particulares, sin perder el carácter solemne del testamento.

En conjunto, estas leyes fortalecieron el desarrollo del testamento abierto, consolidándolo como un instrumento jurídico formal, seguro y confiable.

1.8 DERECHO GERMÁNICO

El derecho germánico, en sus primeras etapas, se caracterizó por una concepción colectiva de la propiedad, en la cual los bienes pertenecían al grupo familiar y no al individuo de manera exclusiva. En consecuencia, la sucesión se producía de forma automática dentro del núcleo familiar, sin que existiera una verdadera libertad para disponer de los bienes mediante testamento.

No obstante, con el tiempo y bajo la influencia de otros sistemas jurídicos, especialmente el romano y el canónico, se fue reconociendo progresivamente la posibilidad de que el individuo pudiera manifestar su voluntad respecto a la distribución de su patrimonio.

Este proceso implicó la incorporación de formalidades y mecanismos que permitieran garantizar la validez del acto testamentario, acercando el derecho germánico a modelos más estructurados.

Como resultado, se sentaron las bases para el reconocimiento del testamento como un acto jurídico válido, contribuyendo al desarrollo posterior del testamento abierto.

1.9 CÓDIGO CIVIL FRANCÉS.

La promulgación del Código Civil francés en el siglo XIX marcó un momento decisivo en la evolución del derecho civil, al establecer una regulación sistemática de las instituciones jurídicas, incluyendo el testamento.

En este código se definieron claramente las distintas formas de testar, incorporando la figura del testamento otorgado ante autoridad pública, el cual presenta características similares al testamento abierto.

Se establecieron requisitos formales precisos, como la intervención de notarios y el cumplimiento de determinadas solemnidades, lo que permitió garantizar la autenticidad y validez del acto.

Asimismo, se reforzó el principio de autonomía de la voluntad, permitiendo al testador disponer de sus bienes dentro de los límites legales. Este enfoque influyó de manera significativa en los sistemas jurídicos de América Latina, que adoptaron muchas de estas disposiciones en sus propios códigos civiles.

1.10 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO IMPERIAL.

Durante el período del Derecho Imperial, especialmente a partir del gobierno de Augusto y con mayor desarrollo bajo Justiniano I, el testamento experimenta una transformación significativa orientada hacia la simplificación de formalidades y el fortalecimiento de la seguridad jurídica.

En este contexto, el testamento abierto se caracteriza por ser aquel en el que la voluntad del testador es declarada de manera pública, generalmente ante testigos y, en muchos casos, con intervención de funcionarios imperiales. A diferencia de las formas más antiguas, como el *testamentum per aes et libram*, el testamento en la época imperial pierde su carácter simbólico y ritualista, adoptando un enfoque más práctico y accesible. Una de las formas más representativas de este período fue el testamento nuncupativo, en el cual el testador expresaba verbalmente su voluntad frente a un número determinado de testigos (comúnmente siete). Esta declaración debía ser clara, directa y realizada en un solo acto, garantizando así la autenticidad del acto jurídico.

Posteriormente, con la codificación llevada a cabo en el *Corpus Juris Civilis*, se establecieron reglas más uniformes sobre la forma testamentaria.

Las constituciones imperiales, o más propiamente las de Teodosio II, fijaron que se daría la *bonorum possessio* en calidad de heredero a la persona que presentara un testamento escrito y abierto, firmado por el testador y siete testigos, y sellado por todos ellos; o que se reconocería la calidad de heredero a la persona que presentara un testamento escrito y cerrado, siempre que en la cubierta estuviera firmado por el testador y siete testigos y sellado por todos ellos. En el derecho imperial apareció un testamento redactado por escrito, que debería llevar la firma

del testador y la de siete testigos, junto con sus sellos, que además, debía realizarse el mismo día y en un solo acto. (SORTO, 2024, # 9- 10)

1.11 EL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN

Desde el origen del testamento existieron muchas restricciones para testar, hasta que el liberalismo innovó con la libre testamentifacción, pero no de forma absoluta, ya que, desde los tiempos en Roma, se estableció la Ley falcidia, esta ley prohibía hacer liberalidades que alcanzaran más de los tres cuartos de la herencia, para que al heredero le quedara por lo menos un cuarto (llamada la cuarta falcidia). Otro ejemplo en un ámbito nacional se encuentra en la Sala de lo Constitucional de El Salvador, la referida Sala aclara que “la libertad de testar no es un derecho absoluto, sino condicionado a las leyes secundarias, ya que el Art.22 Cn. Prescribe que se dispondrá libremente de los bienes conforme la ley” y testar es disponer de los bienes. (SORTO, 2024, 10)

1.12 EL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR.

En la legislación salvadoreña la noción del testamento ha sufrido ciertos cambios con el paso del tiempo y las reformas; el primer concepto que cabe señalar es el del Código de 1860 donde se definió el testamento en el artículo 978 diciendo: “El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”. Esta definición dice exactamente lo mismo que lo establecido en el artículo 999 del Código chileno de donde fue tomada por el legislador de Código Civil salvadoreño. De la definición anterior el legislador sentó las bases para poder decir que el testamento es un acto jurídico, sin embargo, existieron a través de la historia algunos autores que consideran el testamento como un contrato.

En la legislación salvadoreña el testamento desde su inicio hasta la fecha es conocido un acto jurídico, y no puede considerarse un contrato por las diversas discrepancias que existen entre ambas instituciones, entre las cuales destacan las siguientes: para el otorgamiento del testamento no existe acuerdo de voluntades, ya

que es el testador quien decide cómo y a quién transmitir su patrimonio ya sea a título universal o singular, sin necesidad de contar con el consentimiento de los herederos; caso contrario al contrato en el que debe obligatoriamente existir acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, ya que se está frente a una convención en la cual cuyo objetivo principal es producir obligaciones. Si bien es cierto existen contratos unilaterales, en estos únicamente resulta obligado quien lo suscribe, es decir solo una persona, más sin embargo en el testamento quien otorga el mismo, es decir el testador no resulta obligado en lo absoluto. Otra diferencia primordial es lo relativo a la transmisión y transferencia, la transmisión puede ser tanto a título universal como particular, está dispuesta únicamente para el testamento debido a que es el único acto en virtud del cual puede transmitirse la totalidad del patrimonio de una persona a otra después de su muerte.

Para los contratos se tiene la figura de la transferencia, destinada a los acuerdos de voluntades entre vivos. Ahora bien, debe entenderse que la transferencia no puede ser a título universal, ya que ninguna persona puede existir sin patrimonio. A raíz de la reforma que sufrió la Ley del 4 de agosto de 1902, se modificó el concepto, teniendo como resultado el siguiente texto: “Se llama testamento la declaración que una persona hace de última voluntad, especialmente en lo que toca a la trasmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días”. “El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se haya sujeto su patrimonio con arreglo a la ley”.

Entre las razones que la comisión autora del proyecto de reforma presentó, se encuentran: Que la utilización de la frase “menos solemne”, se empleó erróneamente, debido a que el fin era establecer para algunos testamentos los requisitos exigidos para otorgarlos eran menos que para otros, concluyendo que eran innecesarios. La segunda razón buscaba evitar que la norma se entendiera de forma taxativa, por lo que, al modificar su texto, se logró incluir otra clase de disposiciones, como el reconocimiento de hijos ilegítimos o el nombramiento de tutores o curadores.

El segundo inciso introduce la figura de la libre testamentifacción, que dio paso a la siguiente reforma formulada por la Ley del 21 de junio de 1907, en el inciso primero, ofreciendo la siguiente definición: “Art. 996. Se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicios de las reducciones a que se haya sujeto su patrimonio con arreglo a la ley”.

La reforma cumplió con el objetivo de ser clara y precisa en cuanto a definir el testamento, a pesar que se le han dirigido varias críticas por no incluir elementos como los caracteres jurídicos, han sido erróneas, a partir de que el legislador en los artículos posteriores brinda precisión de los requisitos de validez para el otorgamiento del testamento. (SORTO, 2024, pág 17-19)

CAPÍTULO II.

2.1 MARCO TEÓRICO.

2.2 CONCEPTO, DEFINICIÓN DE LA SUCESIÓN Y DEL TESTAMENTO ABIERTO.

2.2.1 CONCEPTO POR SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

Es la transmisión del patrimonio de una persona a favor de otra u otras personas determinadas mediante la expresión de la voluntad del causante⁵ a través de un testamento; o indeterminadas cuando el causante no establece la persona que ha de sucederle o habiéndolo establecido no lo hace en forma clara y precisa, pero en este caso es en virtud de la ley que el legislador suple o interpreta la voluntad del causante, nominando en la ley quienes serían los llamados a suceder enumerando en forma excluyente y jerarquizada, los posibles herederos, y es en virtud de esta institución es que se prolonga la personalidad del causante y se acrecienta el patrimonio del legítimo sucesor (Escobar, n.d., 7).

2.2.2 CONCEPTO DE TESTAMENTO.

Es el acto jurídico mediante el cual una persona dispone libremente de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, para que, después de su muerte, estos se transmitan a sus sucesores, con el propósito de que se cumpla y materialice su última voluntad del testador. A través de él, el testador puede disponer de todo su patrimonio o solo de una parte, expresando su voluntad para que esta se cumpla después de su muerte, siempre dentro de los límites que establece la ley. De esta forma, el testamento permite ordenar la sucesión y dar certeza jurídica a quienes resulten beneficiados.

⁵ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: en el derecho de sucesiones, persona cuyo fallecimiento causa la apertura de la sucesión en su patrimonio y la conversión de este en herencia

2.2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN.

Martínez Paz⁶ considera a la sucesión una relación jurídica y no como una relación de figuras estáticas, y debe ser relación jurídica sui generis, una relación jurídica con vida y otra que carece de vida. Vínculo jurídico especial donde la relación jurídica es entre una persona que está muerta y abre el proceso sucesoral quien recibe esa herencia es una persona viva (Martínez Paz, 1953).

2.2.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO ABIERTO EN EL SALVADOR.

La naturaleza jurídica del testamento como bien lo establece anteriormente es el acto jurídico unilateral artículo 1000CC, una declaración formal art 996CC, por medio del cual se estipula la voluntad del causante de transferir sus bienes para que esta transmisión tenga plenos efectos por causa de muerte El testamento como acto de una sola persona a su vez es indelegable en tanto se pierde su sentido y esencia que una persona distinta a quien ha de prolongar su personalidad manifieste una voluntad que por excelencia le corresponde a quien quiere transmitir su patrimonio.⁷ Es formal en cuanto que la ley establece requisito para que se perfeccione Como por ejemplo la habilidad ar 1002 C.Cy capacidad art 1316C.C (Undurraga, 1961, 18).

2.2.5 OBJETO.

El objeto de la relación jurídica sucesoria es la herencia constituye el patrimonio, y es el conjunto de bienes y obligaciones estimables en dinero, susceptibles de valoración pecuniaria, que sólo se concibe por la inteligencia idealmente, ya que es una universalidad jurídica. una reunión de cosas creada por el derecho.

2.2.6 CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO ABIERTO.

1. Es un acto solemne

⁶ Enrique Martínez Paz ("Introducción al Derecho de la Sucesión Hereditaria", 'tipográfica Editora Argentina, B s. A s. I 95 3)

⁷ Manuel Somarriva Umadarraga: Curso de derecho civil (Derecho Sucesorio Pág 18.)

El testamento abierto es un acto jurídico que la ley somete al cumplimiento de determinadas formalidades, conocidas como solemnidades, las cuales son indispensables para su validez. Estas exigencias legales no constituyen un simple formalismo, sino que buscan garantizar que la voluntad del testador sea auténtica, libre y jurídicamente válida. Entre las solemnidades comunes se encuentra la obligación de que el testamento conste por escrito, la presencia de testigos y la autorización por un notario, quien, en ejercicio de la función notarial, verifica la capacidad del testador y la legalidad del acto. La inobservancia de estas formalidades produce la nulidad del testamento.⁸

- Se hace por escrito, por que es necesario realizar una escritura pública (Art 1006 CC).
- Se necesita la comparecencia de tres testigos (Art 1009 CC y Art 40 numeral 3 de LN).
- Debe ser realizado ante un Notario o ante Agente Diplomático o Consular Salvadoreño (Art 1009 CC).

2. Es un acto unilateral

El testamento es un acto jurídico unilateral, ya que se perfecciona únicamente por la manifestación de voluntad del testador. No requiere la aceptación previa de los herederos o legatarios para existir jurídicamente, pues sus efectos se producen únicamente con el fallecimiento del causante. La aceptación o repudiación de la herencia por parte de los beneficiarios no afecta la validez del testamento, sino únicamente la adquisición de los derechos sucesorios.⁹

3. Es un acto individual

El testamento debe ser otorgado por una sola persona, quedando prohibida cualquier forma de testamento otorgado conjuntamente por dos o más personas. El

⁸ Romero Carrillo, R. (2019). Nociones de derecho hereditario (2.^a ed. revisada y aumentada). San Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, pp. 117-119.

⁹ Somarriba, M. (2017). Derecho sucesorio. San Salvador: Editorial Universitaria, p. 21.

Código Civil de El Salvador establece que son nulas todas las disposiciones contenidas en un testamento otorgado en contravención a este principio, aun cuando se realicen en beneficio recíproco o a favor de un tercero. Esta prohibición tiene como finalidad preservar la independencia y autonomía de la voluntad testamentaria .¹⁰

4. Es un acto personalísimo

El testamento es un acto estrictamente personal, lo que implica que debe ser otorgado directamente por el testador y no puede realizarse por medio de representante, apoderado o mandatario. La facultad de testar es indelegable, ya que se trata de una decisión íntimamente vinculada a la persona y a su patrimonio. Por esta razón, la ley prohíbe conferir poder para testar, exigiendo la comparecencia personal del testador ante el notario.¹¹

5. Es esencialmente revocable

El testamento es, por su propia naturaleza, un acto revocable. El testador puede modificarlo, sustituirlo o dejarlo sin efecto cuantas veces lo estime conveniente, siempre que conserve su capacidad legal. Esta característica permite que la voluntad testamentaria se adapte a los cambios personales, familiares o patrimoniales que puedan surgir con el tiempo, prevaleciendo siempre el último testamento válidamente otorgado.¹²

6. Es un acto de libre voluntad

El testamento debe ser otorgado de manera libre y consciente, sin que medie violencia, dolo o intimidación. Cualquier presión externa que afecte la libertad del testador vicia su voluntad y puede dar lugar a la nulidad del testamento. En este sentido, el notario tiene el deber de verificar que el otorgamiento se realice de forma voluntaria, garantizando la autenticidad de la decisión del testador.¹³

¹⁰ Código Civil de El Salvador, art. 1000; Romero Carrillo, R., Nociones de derecho hereditario, op. cit., p. 119.

¹¹ Código Civil de El Salvador, art. 1001; Somarriba, M., Derecho sucesorio, op. cit., p. 29.

¹² Romero Carrillo, R., Nociones de derecho hereditario, op. cit., p. 135.

¹³ Somarriba, M., Derecho sucesorio, op. cit., p. 41.

7. Es un acto que produce efectos después de la muerte

El testamento es un acto jurídico cuya eficacia queda suspendida hasta el fallecimiento del testador. Mientras este se encuentre con vida, el testamento no limita su derecho de disposición sobre los bienes, ni genera derechos adquiridos a favor de los herederos. Solo con la muerte del causante se abre la sucesión y se ejecutan las disposiciones testamentarias.¹⁴

8. Es un acto esencialmente patrimonial

El testamento tiene como finalidad principal regular el destino del patrimonio del testador para después de su muerte. A través de este acto se disponen bienes, derechos y obligaciones transmisibles, respetando las limitaciones que impone la ley, como las legítimas hereditarias. Aunque puede contener disposiciones de carácter personal o familiar, su contenido esencial es de naturaleza patrimonial.¹⁵

9. Es un acto formal, pero no contractual

A pesar de cumplir con solemnidades legales estrictas, el testamento no constituye un contrato, ya que no surge de un acuerdo de voluntades ni genera obligaciones recíprocas entre las partes. Se trata de una declaración unilateral que no produce efectos obligatorios para los herederos sino hasta que estos aceptan la herencia una vez abierta la sucesión.¹⁶

10. Es un acto susceptible de interpretación restrictiva

Las disposiciones testamentarias deben interpretarse procurando siempre respetar la verdadera intención del testador. En caso de duda, debe preferirse aquella interpretación que conserve la validez del testamento y permita dar cumplimiento a la voluntad del causante, evitando interpretaciones extensivas o arbitrarias que alteren el sentido real de las disposiciones.¹⁷

¹⁴ Código Civil de El Salvador, disposiciones relativas a la apertura de la sucesión por causa de muerte.

¹⁵ Romero Carrillo, R., Nociones de derecho hereditario, op. cit., p. 28.

¹⁶ Somarriba, M., Derecho sucesorio, op. cit., p. 47.

¹⁷ Romero Carrillo, R., Nociones de derecho hereditario, op. cit., p. 142.

2.2.3 REQUISITOS DE VALIDEZ PARA TESTAR.

El testamento, como acto jurídico de última voluntad, se encuentra integrado por determinados elementos esenciales cuya concurrencia resulta indispensable para su validez y eficacia jurídica. Dichos elementos pueden clasificarse en elementos internos o intrínsecos y elementos externos o formales, conforme a la doctrina y a la legislación vigente, los cuales actúan de manera complementaria para garantizar que la voluntad del testador sea auténtica, libre y jurídicamente protegida.

2.2.4 ELEMENTOS INTERNOS O INTRÍNSECOS.

Los elementos internos del testamento se refieren a las condiciones personales del testador y a la forma en que este manifiesta su voluntad, siendo determinantes para la validez del acto testamentario.

a) La capacidad del testador

La capacidad¹⁸ para testar constituye un requisito fundamental del testamento, ya que únicamente puede disponer válidamente de sus bienes por causa de muerte la persona que la ley reconoce como jurídicamente hábil. El Código Civil de El Salvador regula de manera expresa las situaciones en las que una persona carece de dicha capacidad, con el propósito de salvaguardar la autenticidad de la voluntad del causante.

El artículo 1002 del Código Civil establece que no son hábiles¹⁹ para testar: el impúber; la persona que se hallen bajo interdicción por causa de demencia; quien actualmente no se encuentre en su sano juicio por ebriedad u otra causa; y todo aquel que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.²⁰ Estas circunstancias, aunque pueden ser de carácter temporal, producen efectos jurídicos relevantes al momento del otorgamiento del testamento.

¹⁸ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: aptitud para ser titular de derechos y obligaciones

¹⁹ Art. 1317.- Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. Art. 1318.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable.

²⁰ Art. 1002 del Código Civil de El Salvador.

En relación con la interdicción por demencia, debe entenderse que se trata de una incapacidad declarada judicialmente mediante resolución firme. En cuanto a la falta de sano juicio, corresponde al notario apreciar, como situación de hecho, si el otorgante se encuentra en condiciones de discernimiento suficientes para expresar válidamente su voluntad. Asimismo, la imposibilidad de expresar la voluntad, ya sea verbal o escrita, impide estructurar jurídicamente el testamento, pues la comunicación clara resulta indispensable para su otorgamiento.

Las personas no comprendidas dentro de esta enumeración son consideradas hábiles para testar. En consecuencia, para comparecer válidamente como otorgante de un testamento, es indispensable que la persona cuente con capacidad legal para ello.

El artículo 1003 del Código Civil dispone que el testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causales de inhabilidad mencionadas es nulo, aun cuando posteriormente desaparezca la causa que impedía testar.²¹ Por el contrario, el testamento válidamente otorgado no pierde su eficacia jurídica por el hecho de que con posterioridad sobrevenga alguna de dichas causales de inhabilidad.

b) La ausencia de vicios en la manifestación de la voluntad.

Otro elemento interno esencial del testamento es que la voluntad del testador se manifieste de forma libre y consciente, sin estar afectada por vicios como el error, la fuerza o el dolo. La presencia de cualquiera de estos vicios implica que la voluntad exteriorizada no refleje plenamente la intención real del testador, afectando la validez del acto.

Cuando se comprueba la existencia de un vicio²² en la manifestación de la voluntad, el testamento puede ser declarado nulo total o parcialmente, dependiendo de si el vicio afecta a la totalidad del acto o únicamente a determinadas disposiciones. En estos casos, es posible conservar aquellas asignaciones que no

²¹ Art. 1003 del Código Civil de El Salvador.

²² Código Civil de El Salvador, art. 1322.- Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

se encuentren viciadas, siempre que puedan separarse de las disposiciones afectadas, en atención al principio de conservación del acto jurídico.

c) El conjunto de disposiciones que contienen las asignaciones

El testamento, en su sentido material, debe contener disposiciones patrimoniales mediante las cuales el testador ordene la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. Estas disposiciones constituyen la esencia del testamento, pues a través de ellas el testador ejerce su derecho de libre disposición dentro de los límites establecidos por la ley.

Sin disposiciones que regulen el destino del patrimonio, el testamento carecería de finalidad jurídica, ya que no cumpliría su función de ordenar la sucesión por causa de muerte, resultando ineficaz como instrumento sucesorio.

2.2.5 ELEMENTOS EXTERNOS O FORMALES.

Los elementos externos del testamento están constituidos por las solemnidades y formalidades que la ley exige para su otorgamiento, las cuales tienen como finalidad garantizar la autenticidad del acto, la correcta identificación del testador y la seguridad jurídica de la voluntad expresada.

El artículo 40 de la Ley del Notariado establece que los testamentos solemnes deberán otorgarse conforme a las disposiciones del Código Civil, introduciendo reglas específicas respecto a la forma y a los sujetos que intervienen en el acto.²³

- Solo podrán otorgarse ante notario y, en su caso, ante agente diplomático o consular salvadoreño;
- Los testigos podrán ser de cualquier sexo y deberán reunir las condiciones expresadas en el Art. 34;
- En los testamentos abiertos, los testigos serán siempre en número de tres; pero en los testamentos cerrados bastará la concurrencia de cinco testigos;

²³ Art. 40, inciso primero, Ley del Notariado de El Salvador.

- Será indispensable que los testigos conozcan al testador, pero en los casos en que deban concurrir cinco, será suficiente que tres de ellos lo conozcan. Si el Notario no conociere al testador, lo identificará por medio de los mismos testigos, su cédula de identidad o por cualquier otro medio idóneo a juicio del notario (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1975, 10, art 40 y 47).

2.3 FORMAS DE SUCEDER.

El ordenamiento jurídico civil salvadoreño reconoce dos formas fundamentales mediante las cuales una persona puede ser llamada a suceder a otra después de su fallecimiento. Dichas modalidades se encuentran expresamente reguladas en el Código Civil, el cual establece que la sucesión puede producirse a título universal o a título singular (art. 952 C.C.). Esta distinción no es meramente terminológica, sino que posee profundas implicaciones jurídicas en cuanto a la extensión de los derechos y obligaciones que se transmiten, así como en la posición que asume el sucesor frente al patrimonio del causante.

A) SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL.

Existe sucesión a título universal cuando una persona sucede al difunto en la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o bien en una parte alícuota de dicha universalidad, como puede ser la mitad, el tercio o cualquier otra fracción determinada del patrimonio (art. 952 C.C.).

Esta forma de suceder guarda una relación directa con la institución de la herencia, puesto que el Código Civil establece que toda asignación hecha a título universal recibe la denominación de herencia, y quien la recibe adquiere la calidad jurídica de heredero (art. 955 C.C.). De esta manera, el heredero no recibe bienes individualizados, sino una universalidad jurídica, entendida como el conjunto patrimonial del causante.

Desde esta perspectiva, lo esencial de la sucesión universal radica en que el heredero se coloca en la posición jurídica del causante, continuando su personalidad patrimonial. Esto implica que no solo adquiere el activo del patrimonio,

es decir, los bienes y derechos, sino que también asume el pasivo, conformado por las obligaciones y deudas transmisibles que el causante haya contraído en vida. En consecuencia, la herencia no puede concebirse únicamente como un beneficio económico, sino como una transmisión integral del patrimonio, con sus cargas y responsabilidades.

La doctrina clásica, representada por Somarriva, explica que el heredero sucede al causante en una universalidad jurídica, lo que significa que los efectos de los actos pendientes del causante, como litigios de carácter patrimonial, continúan produciendo efectos respecto de los herederos, del mismo modo que si el causante aún viviera. Un ejemplo claro de ello es la cosa juzgada, cuyos efectos se extienden a los herederos cuando el proceso fue iniciado por o contra el causante²⁴.

Cabe señalar que la sucesión a título universal no presupone la existencia de un único heredero. Por el contrario, pueden concurrir dos o más herederos, quienes suceden en cuotas ideales del patrimonio sin perder su calidad de tales, ya que no se les asignan bienes determinados, sino fracciones de una universalidad patrimonial. La indeterminación del bien concreto que corresponderá a cada heredero es una característica propia de esta forma de suceder.

Aunque el presente estudio se centra en la sucesión testamentaria, resulta pertinente mencionar que la asignación a título universal puede darse tanto por testamento como por ministerio de la ley, es decir, abintestato. Esta característica la diferencia del legado, el cual solo puede originarse mediante disposición testamentaria.

B) SUCESIÓN A TÍTULO SINGULAR.

La sucesión a título singular²⁵ tiene lugar cuando el causante dispone que una persona suceda en uno o varios bienes determinados, ya sean especies o cuerpos

²⁴ Somarriva Undurraga, M. (1998). *Derecho sucesorio*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile pág 112.

²⁵ Art. 952.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos colones, cuarenta fanegas de trigo.

ciertos como una casa específica o un vehículo identificado, o bien en bienes genéricos, como determinada cantidad de ganado o productos agrícolas (art. 952 C.C.).

En este caso, la asignación recibe el nombre de legado, y el beneficiario es denominado legatario. A diferencia del heredero, el legatario no sucede al causante en una universalidad patrimonial ni lo representa jurídicamente, ya que su derecho recae exclusivamente sobre el bien o derecho específicamente asignado. En consecuencia, el legatario no responde por las obligaciones generales del causante, sino únicamente por aquellas cargas que graven el bien legado.

La existencia del legado responde directamente a la voluntad expresa del testador, quien decide disponer de bienes concretos a favor de personas determinadas. Por esta razón, no existen legatarios abintestato, ya que la ley no puede presumir ni sustituir la voluntad del causante respecto de la asignación específica de sus bienes. Solo mediante testamento puede el causante manifestar con precisión a quién desea beneficiar con un bien determinado.

No obstante, el legado no puede concebirse como una figura totalmente autónoma respecto de la herencia. En efecto, si el legatario no acepta el legado o se encuentra imposibilitado legalmente para hacerlo, el bien legado retorna a la masa hereditaria, integrándose nuevamente a la universalidad patrimonial en beneficio de los herederos.

2.4 ELEMENTOS COMUNES A AMBAS FORMAS DE SUCEDER.

Tanto en la sucesión a título universal como en la sucesión a título singular opera el derecho de transmisión, regulado en el artículo 958 del Código Civil. Este derecho permite que los herederos de una persona llamada a suceder sea como heredero o legatario puedan adquirir la facultad de aceptar o repudiar la herencia o legado cuando el llamado fallece sin haber ejercido dicho derecho, siempre que este no se encuentre prescrito.

Asimismo, ambas formas de suceder se encuentran limitadas por el principio de transmisibilidad. Solo pueden transmitirse aquellos bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio del causante y que sean susceptibles de valoración económica. Quedan excluidos los derechos personalísimos, como la vida, el honor o la libertad, así como aquellas obligaciones cuya naturaleza sea estrictamente personal, como la obligación de prestar alimentos. En este sentido, el derecho sucesorio respeta el principio según el cual nadie puede transmitir más derechos de los que posee, ni aquellos que por su naturaleza son intransmisibles.

En definitiva, la diferencia esencial entre la sucesión a título universal y la sucesión a título singular radica en la continuidad de la personalidad patrimonial del causante. Mientras el heredero prolonga dicha personalidad y asume la administración integral del patrimonio, el legatario se limita a recibir un derecho específico, sin representar ni sustituir jurídicamente al causante.

2.5 CAPACIDAD, HABILIDAD E INHABILIDAD PARA TESTAR Y SUCEDER.

2.5.1 CAPACIDAD PARA SUCEDER.

La capacidad para suceder constituye uno de los presupuestos fundamentales del derecho sucesorio, ya que determina quiénes pueden adquirir válidamente los derechos y obligaciones que integran el patrimonio del causante. Dicha capacidad se analiza desde la perspectiva de las personas llamadas a recibir la herencia o los legados, independientemente de la forma del testamento, sea este abierto o cerrado.

Nuestro Código Civil parte de una regla general clara y coherente con los principios del derecho privado: todas las personas son capaces para suceder, salvo aquellas a quienes la ley expresamente declara incapaces. Esta regla se encuentra consagrada en los artículos 962 y 1317 del Código Civil, los cuales establecen que la incapacidad es excepcional y debe interpretarse de manera restrictiva.

Es importante destacar que la capacidad para suceder no se refiere a la aptitud para otorgar testamento, sino únicamente a la idoneidad jurídica para recibir los

bienes, derechos u obligaciones que el testador transmite al momento de su fallecimiento. Por tanto, esta capacidad se vincula directamente con la existencia legal del sucesor y con su aptitud moral y jurídica para adquirir la herencia.

2.5.1.1 INCAPACIDADES PARA SUCEDER.

La legislación civil salvadoreña establece una serie de situaciones específicas en las cuales una persona, aun cuando pudiera tener un vínculo con el causante, queda excluida de la sucesión. Estas incapacidades obedecen a razones de lógica jurídica, orden público, moral social y protección de la voluntad del testador.

A) INEXISTENCIA DEL LLAMADO A SUCEDER.

Es incapaz de suceder la persona que no exista al momento de abrirse la sucesión testamentaria, o cuando deba cumplirse una condición suspensiva impuesta por el testador (art. 963 C.C.). La razón de esta incapacidad es evidente: el derecho sucesorio presupone la existencia de un sujeto de derecho capaz de adquirir el patrimonio transmitido. Resultaría jurídicamente absurdo permitir que una herencia sea deferida a quien no tiene existencia legal, pues no puede haber transmisión de derechos sin un titular que los reciba.

B) ENTES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.

Tampoco pueden suceder las cofradías, gremios o establecimientos que no hayan adquirido personalidad jurídica conforme a las formalidades exigidas por la ley (art. 964 C.C.). Esta incapacidad se fundamenta en que dichos entes carecen de reconocimiento legal y, por ende, no pueden ser considerados sujetos de derecho. Al no existir jurídicamente al momento de abrirse la sucesión, no pueden adquirir derechos hereditarios.

C) CONDENA POR ADULTERIO CON EL CAUSANTE.

Es incapaz de suceder quien haya sido condenado por el delito de adulterio cometido con el causante, siempre que dicha condena sea anterior a la asignación hereditaria (art. 965 C.C.). Esta prohibición responde a criterios de orden moral y

social, pues el legislador considera contrario a la ética jurídica permitir que una persona se beneficie patrimonialmente de una relación ilícita que lesionó el orden familiar y los valores protegidos por la ley, cabe recalcar que en la actualidad esta causal está derogada tácitamente por el Código Penal, porque no establece delito por adulterio.

D) MINISTROS DE CULTO Y MÉDICO DEL TESTADOR.

Son incapaces para suceder los ministros de cualquier culto que hayan asistido o confesado al causante durante su última enfermedad o dentro de los dos años anteriores al otorgamiento del testamento, así como el médico de cabecera del testador (art. 966 C.C.). La finalidad de esta disposición es evitar cualquier tipo de influencia indebida sobre la voluntad del causante, derivada de una relación de confianza, autoridad moral o dependencia personal, que pudiera viciar la libertad del acto testamentario.

E) NOTARIO O FUNCIONARIO AUTORIZANTE.

Asimismo, es incapaz para suceder el notario o funcionario público ante quien se otorgó el testamento (art. 966 C.C., interpretación sistemática). Esta incapacidad busca preservar la imparcialidad y transparencia del acto jurídico, evitando conflictos de interés y garantizando que el testamento refleja exclusivamente la voluntad libre y espontánea del testador. (Fundamento Art. 1044 C.C. Art. 9 de la Ley del Notariado).

El legislador lo que hace es proteger a las personas, para evitar que esas personas que tienen una ventaja para captar la voluntad de la persona del causante se aprovechen de esa situación.

2.6 CARACTERÍSTICAS DE LAS INCAPACIDADES.

a) Incapacidades de orden público.

Las incapacidades sucesorias son de orden público, ya que su finalidad no es proteger intereses particulares, sino salvaguardar los intereses de la comunidad y la

moral social. No buscan proteger exclusivamente al causante, sino garantizar la transparencia y legitimidad del sistema sucesorio⁷.

b) Operan de pleno derecho.

Como consecuencia de su carácter de orden público, las incapacidades operan de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa. Basta con que se constate la existencia de la causal legal para que la incapacidad produzca efectos.

2.7 NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES A FAVOR DE INCAPACES.

El artículo 967 del Código Civil establece de manera categórica que será nula toda disposición testamentaria a favor de un incapaz, aun cuando dicha disposición se oculte bajo formas jurídicas aparentemente lícitas, como un contrato oneroso o mediante la interposición de persona²⁶. La norma identifica expresamente como personas interpuestas al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del incapaz, presumiendo que actúan como instrumentos para burlar la prohibición legal.

a) Simulación de contrato oneroso

La simulación de un contrato oneroso se produce cuando, en lugar de otorgarse directamente una asignación hereditaria o legado, se disfraza la liberalidad bajo la apariencia de una compraventa u otro negocio oneroso.

Un ejemplo clásico es aquel en que una persona legalmente incapaz de recibir asignaciones como el notario autorizante sugiere documentar una compraventa para encubrir la verdadera intención del causante. En estos casos, la disposición es nula, ya que el negocio no responde a una causa real y lícita²⁷.

No obstante, si se logra acreditar por medios fehacientes la existencia de una obligación previa y real ajena al testamento, como una deuda auténtica del causante, la nulidad no operaría, puesto que no se trataría de una asignación sucesoria, sino del cumplimiento de una obligación válida.

²⁶ Romero Carrillo, *Derecho de Sucesiones*.

²⁷ Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*.

b) Interposición de personas

La interposición de personas ocurre cuando se utiliza a un tercero como medio para beneficiar indirectamente a un incapaz. Estas personas actúan como simples instrumentos para eludir la prohibición legal, permitiendo que el incapaz reciba el beneficio de manera indirecta. El inciso segundo del artículo 967 establece una presunción respecto de ciertas personas vinculadas al incapaz, lo que ha generado un importante debate doctrinario sobre la naturaleza de dicha presunción²⁸.

Naturaleza de la presunción del artículo 967: debate doctrinario

La doctrina no es pacífica en cuanto a si la presunción contenida en el artículo 967 es una presunción de derecho o una presunción legal.

La diferencia es relevante: la presunción de derecho no admite prueba en contrario, mientras que la presunción legal sí la admite.

a) Posición de Romero Carrillo y Claro Solar

El Dr. Romero Carrillo, siguiendo a Claro Solar, sostiene que la presunción del artículo 967 debe considerarse una presunción legal, lo que permitiría al presunto interpuesto demostrar que no actuó como instrumento del incapaz²⁹. Desde esta perspectiva, negar toda posibilidad probatoria podría generar injusticias, excluyendo a personas que, aunque vinculadas familiarmente, no han participado en ningún fraude a la ley.

b) Posición de Santiago Fassi

En contraste, Santiago Fassi, desde la doctrina argentina, considera que se trata de una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, al menos respecto de las personas expresamente mencionadas en el inciso segundo del artículo 967³⁰.

Sin embargo, el propio Fassi distingue entre las personas expresamente señaladas

²⁸ Código Civil de El Salvador, art. 967 inc. 2°.

²⁹ **Romero Carrillo, O. (1988).** *Nociones de derecho hereditario* (2.ª ed. revisada y aumentada). San Salvador, El Salvador

³⁰ Fassi, Santiago, *Derecho de las Sucesiones*.

por la norma y aquellas no mencionadas, sosteniendo que estas últimas sí deberían tener la posibilidad de defenderse y aportar prueba en contrario.

2.8 INCAPACIDAD DEL NOTARIO Y PERSONAS VINCULADAS.

El artículo 1044 del Código Civil establece que no vale ninguna disposición testamentaria en favor del notario que autoriza el testamento, ni de sus parientes cercanos o dependientes, ni tampoco en favor de los testigos en los testamentos cerrados.

La doctrina discute si estas situaciones constituyen verdaderas incapacidades o simples supuestos de interposición de personas. Para Romero Carrillo, se trata de auténticas incapacidades, que no deben aplicarse de forma restrictiva, sino extensiva a todos los supuestos en que se intente eludir la prohibición legal.

Recepción material de bienes por el incapaz y prescripción adquisitiva.

Existen situaciones en las que, pese a la incapacidad, una persona llega materialmente a recibir los bienes hereditarios. Desde el punto de vista del deber ser, la tradición sucesoral realizada en favor del incapaz no traslada dominio, quedando este como mero poseedor.

No obstante, si los verdaderos interesados no ejercitan oportunamente las acciones correspondientes, el incapaz podría adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, ya que la posesión prolongada y no impugnada consolida la situación jurídica.

El artículo 968 del Código Civil refuerza esta idea al establecer que el incapaz no adquiere la herencia o legado mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse. Una vez prescritas, la adquisición se consolida plenamente.

2.8.1 HABILIDAD PARA TESTAR. La habilidad para testar se refiere a la aptitud legal que posee una persona para disponer de su patrimonio mediante testamento. A diferencia de la

capacidad para suceder, esta figura se centra exclusivamente en el testador y en su facultad para manifestar válidamente su voluntad.

Para que una persona sea considerada hábil para testar, debe encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales, comprender el alcance jurídico de sus disposiciones y actuar sin presión externa alguna. Así lo establece el artículo 1002 del Código Civil, el cual protege el principio de autonomía de la voluntad dentro del marco legal.

2.8.1.1 INHABILIDADES PARA TESTAR

La ley también contempla ciertos supuestos en los cuales una persona no puede otorgar testamento, aun cuando tenga patrimonio que disponer, debido a la falta de condiciones mínimas para expresar una voluntad jurídicamente válida.

a) Impúber.

No pueden testar las personas impúberes. En los hombres, quienes no han cumplido catorce años; y en las mujeres, quienes no han alcanzado los doce años de edad (arts. 26 y 1318 C.C.). El legislador presume que, a estas edades, no existe la madurez intelectual ni emocional necesaria para comprender la trascendencia patrimonial y jurídica del testamento.

b) Interdicción por demencia.

Son inhábiles para testar las personas que han sido declaradas judicialmente interdictas por demencia (art. 1318 C.C.). Esta inhabilidad se justifica en la falta de discernimiento y en la posibilidad de que la voluntad del testador sea manipulada por terceros, afectando la autenticidad del acto.

c) Falta de lucidez por ebriedad u otra causa.

Es inhábil para testar quien no se encuentre en su sano juicio al momento de otorgar el testamento, ya sea por ebriedad u otra causa que afecte su conciencia. En estos casos, el testamento será nulo, salvo que se pruebe que el acto fue realizado en un intervalo de lucidez.

d) Imposibilidad de manifestar la voluntad.

No puede testar quien no pueda expresar su voluntad de forma verbal, escrita o por cualquier medio que permita conocer con claridad. La manifestación de la voluntad es un elemento esencial del testamento; sin ella, el acto carece de validez jurídica.

2.9 CAUSALES DE INDIGNIDAD.

De acuerdo al chileno Somarriva las indignidades consisten en la falta de mérito de una persona para suceder, entonces debemos entender que el legislador plasmó en la ley una sanción civil, la cual excluye a una persona de la herencia de otra a quien hubiera podido suceder de no haber incurrido en las causas que la ley hace mención. La tutela que el legislador da a ciertos actos, se debe a que trasciende aspectos sociales y jurídicos como es en el caso de indignidad ya que pueden darse la posibilidad que alguna persona llamada a suceder realice actos ofensivos en contra del causante.

Nuestra legislación civil salvadoreña posee nueve causales de indignidad de las cuales cinco están contempladas en el art.969, las cuales exponen lo siguiente:

1)El ordinal primero del art.969 C.C. considera a una persona como indigno "el que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla"; es decir, que a la luz de este primer ordinal será sancionado civil y penalmente quien cometa el delito con dolo pero no excluye el delito culposo, también habla que será indigno el que realice el delito como autor o cualquier otra forma de participación en el acto punible, a pesar que se trata de actos jurídicos civiles no quiere decir que no se tutela el derecho a la vida frente a posibles herederos con ánimo de perjudicar al causante ya que se trata de un derecho universal.

2) El ordinal segundo reza de la siguiente manera: "el que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida", esta primera frase que la ley expone se encuentra plasmada en el ordinal primero debido a que el homicidio es un delito

que atenta contra la vida de las personas. "El honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trate", el aspecto importante de esta frase es que el legislador es muy selectivo al decidir cuáles delitos que atentan contra bienes jurídicos tutelados por el derecho penal son relevantes también para el derecho civil ya que causan indignidad a una persona para suceder de acuerdo a la gravedad del acto punible realizado. "O de su cónyuge o de cualquier de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada", el aspecto que más resalta en esta última frase del ordinal segundo del art.969 es que la protección no solo recae sobre el causante sino también se extiende a posibles herederos que la ley los vincula a través de las diferentes clases de parentescos que existen. Para finalizar podemos decir que el ordinal segundo tiene su asidero legal en la constitución, que hace referencia al debido proceso ya que se puede dar el caso que se necesite probar en juicio civil la indignidad de una persona, que a cometido un delito volviéndose necesario presentar la sentencia ejecutoriada donde absuelve o condena al imputado.

3) El ordinal tercero se lee de la siguiente manera: "el cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo", dicho ordinal estipula que las personas dentro del parentesco por afinidad y por consanguinidad hasta el cuarto grado, son indignos cuando incumplen el deber moral de ayudar al causante cuando se encuentre por ejemplo, en una etapa de extrema pobreza y sería injusto heredar a quien no ayudó al causante cuando necesitaba; se puede decir que trasciende aspectos morales calificando conductas en morales e inmorales.

4) Este cuarto ordinal estipula lo siguiente: "el que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar o variar el testamento", podemos comentar que este ordinal tiene su fundamento en la carta magna tutelando el derecho constitucional que tiene toda persona la libertad de testar ya que si se vulnera este derecho a través de la fuerza, sea esta física o

psicológica y que recaiga sobre la voluntad del testador, se viciara el acto unilateral dándolo por nulo.

5) Este último ordinal contempla lo siguiente: "el que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación", es decir, aquella persona con el ánimo de perjudicar a posibles herederos, trate de impedir que el testamento produzca sus efectos y puede suceder que lo robe, hurte, lo destruya etc., es decir, impide conocer la voluntad del testador. En la conducta hecha por quien impide el acto es necesario que exista dolo pero no es necesario probarlo ya que en dicho ordinal existe una presunción legal y por qué probar algo que se tiene como verdad para la ley.

6) Cómo sexta causal de indignidad la ley en su art.970 c.c. estipula lo siguiente: "El que no hubiere denunciado o avisado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto", debemos entender que la finalidad de esta causal es sancionar al presunto heredero por su negligencia de dar aviso a los Tribunales, Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República que se ha cometido un delito en contra del causante y que el delincuente sea perseguido por la administración de justicia y juzgado a través de un debido proceso. Esta clase de indignidad cesará cuando la administración de justicia hubiere iniciado la persecución del delito.

7) Una séptima causal de indignidad se encuentra en el art. 971 C. C. el cual dice: "es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el que siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador", es decir que el presunto heredero por negligente no promovió la diligencia de nombramiento de tutor para las personas incapaces que menciona dicho artículo y que la ley da un plazo de un año para promover dichas diligencias: pasado el año y los llamados a sucederle en el primer orden del art.988 c.c. no promueven las diligencias mencionadas la obligación recaerá en los llamados a suceder en segundo grado. Esta causa de indignidad desaparece cuando el impúber llega a la pubertad y el sordomudo o demente toman la administración de los bienes.

8) La octava causal se encuentra plasmada en el art.972 c.c. el cual expresa lo siguiente: "son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador, y sin tener incapacidad legal, no entra a servir el cargo, salvo que dicho testador haya dispuesto otra cosa a ese respecto", es decir aquella persona que tiene la capacidad de representar a otra persona por medio de una tutela o curatela además de ser nombrado para dicho cargo por un testador, se encuentra obligado a aceptar dicho cargo y desempeñarlo de acuerdo a lo estipulado por el testador, la negativa de estas conductas vuelven indigno a la persona designada para dicho cargo.

9) Como última causal de indignidad nuestra legislación hace referencia en su Art.973 c.c. "el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz", es lógico la sanción que impone el legislador por que puede darse el caso que una persona interesada en la sucesión engañe al causante y le promete pasar sus bienes a un tercero incapaz, a sabiendas que el tercero no posee la capacidad legal que la ley exige para intervenir en un acto como el de la aceptación de herencia. No es necesario que ejecute el acto prometido, con el simple hecho de prometerle al difunto el traspaso de la herencia, se vuelve indigno la persona que promovió dicha idea. (Escobar, n.d., pág 18 - 22)

2.9.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS INDIGNIDADES PARA SUCEDER.

Las indignidades para suceder presentan una serie de características que permiten comprender su naturaleza jurídica, su finalidad y los efectos que producen dentro del derecho sucesorio. Dichas características se encuentran implícita o expresamente reguladas en el Código Civil salvadoreño y han sido desarrolladas ampliamente por la doctrina.

1. Las indignidades no son de orden público

Las indignidades no tienen carácter de orden público, ya que no han sido establecidas para la protección de intereses colectivos o sociales, sino para salvaguardar exclusivamente los intereses personales y patrimoniales del causante.

Esto implica que su aplicación debe analizarse siempre en función de la relación existente entre el causante y la persona llamada a suceder.

Al no tratarse de normas imperativas de interés general, el causante conserva la facultad de disponer sobre ellas, pudiendo incluso perdonarlas. Esta característica se desprende de la regulación contenida en los artículos 969 al 973 del Código Civil, los cuales evidencian que la indignidad responde a conductas que afectan directamente la esfera moral y jurídica del causante, y no al orden social en general.³¹

2. Las indignidades pueden ser perdonadas por el causante.

Una de las características más relevantes de la indignidad es que puede ser perdonada por aquel en cuyo favor ha sido establecida, es decir, por el propio causante. Al no ser una sanción de orden público, la ley permite que el causante decida si mantiene o deja sin efecto la exclusión del indigno. Este perdón puede manifestarse de dos formas: expresa o tácita.³²

a) Perdón expreso.

El perdón es expreso cuando el causante manifiesta de forma clara, directa e inequívoca su voluntad de perdonar la conducta que generó la indignidad. Esta manifestación puede realizarse verbalmente o por escrito, siempre que quede debidamente acreditada la intención real del causante de rehabilitar al indigno. En este caso, la voluntad del causante prevalece, pues la indignidad fue prevista legalmente en su exclusivo beneficio.

b) Perdón tácito.

Existe perdón tácito cuando, después de ocurrido el hecho que origina la indignidad, el causante otorgó testamento y, con pleno conocimiento de dicha conducta, deja una asignación a favor del indigno. Aunque no exista una declaración expresa de perdón, la ley presume que el causante ha querido dejar sin

³¹ Código Civil de El Salvador, arts. 969–973.

³² Código Civil de El Salvador, arts. 969 y siguientes.

efecto la sanción civil al beneficiarlo patrimonialmente. Este perdón sólo produce efectos si el testamento es posterior al hecho generador de la indignidad, ya que únicamente en ese supuesto puede afirmarse que el causante actuó con conocimiento pleno de la conducta reprochable.³³

3. La indignidad no opera de pleno derecho

La indignidad no produce efectos de manera automática. No basta con que exista una conducta que encuadre dentro de las causales legales para que una persona sea excluida de la herencia. Es indispensable que la indignidad sea declarada judicialmente mediante el proceso correspondiente.

El artículo 975 del Código Civil establece que la indignidad debe ser declarada en juicio ordinario, lo cual responde al respeto del debido proceso y al derecho de defensa del presunto indigno. Mientras no exista una sentencia firme que declare la indignidad, el llamado a suceder conserva plenamente sus derechos hereditarios.³⁴

4. Las indignidades pueden purgarse

El Código Civil reconoce que la indignidad no es perpetua, ya que puede sanearse por el transcurso del tiempo. Conforme al artículo 976, la indignidad se purga cuando el indigno ha poseído la herencia o el legado durante diez años sin que se haya ejercido la acción correspondiente. Este plazo comienza a contarse desde el momento en que la herencia es aceptada, puesto que, de acuerdo con el artículo 761 del Código Civil, la posesión de la herencia se adquiere desde la aceptación. Transcurrido el término legal, la indignidad queda extinguida y no puede volver a alegarse, consolidándose así la situación jurídica del poseedor.³⁵

5. La indignidad se transmite a los herederos del indigno

Si el indigno fallece antes de que se complete el plazo de diez años necesario para la purga, la herencia o el legado se transmite a sus herederos, pero con el

³³ Código Civil de El Salvador, interpretación sistemática de los arts. 969–973.

³⁴ Código Civil de El Salvador, art. 975.

³⁵ Código Civil de El Salvador, arts. 761 y 976.

mismo vicio de indignidad que afectaba a su antecesor. Así lo dispone expresamente el artículo 978 del Código Civil. Esto significa que los herederos del indigno no adquieren un derecho limpio, sino condicionado por el tiempo restante para que opere la purga. La finalidad de esta disposición es evitar que la indignidad sea burlada mediante la transmisión hereditaria.³⁶

6. La acción de indignidad no procede contra terceros de buena fe

La acción de indignidad no puede ejercerse contra terceros de buena fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 977 del Código Civil. Se consideran terceros de buena fe aquellas personas que adquieren derechos hereditarios confiando legítimamente en la apariencia jurídica existente y sin haber intervenido en los hechos que dieron origen a la indignidad.

Esta protección se complementa con el artículo 680 del Código Civil, que establece que los actos sujetos a inscripción sólo producen efectos contra terceros desde su inscripción registral. Asimismo, el artículo 1190 regula la acción reivindicatoria sobre bienes hereditarios, la cual debe distinguirse claramente de la acción de indignidad, pues aunque puedan relacionarse, no son idénticas ni producen los mismos efectos jurídicos.³⁷ (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859, pág 117)

2.10 TEORÍAS DOCTRINARIAS DEL TESTAMENTO ABIERTO Y SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

El estudio del testamento dentro del Derecho Civil ha dado lugar al desarrollo de diversas teorías doctrinarias que buscan explicar su naturaleza jurídica, su fundamento dentro del sistema sucesorio y su importancia como instrumento mediante el cual una persona puede disponer de su patrimonio para después de su muerte. Estas teorías permiten comprender el papel que desempeña el testamento dentro del ordenamiento jurídico, así como la manera en que se articula la transmisión de los bienes del causante hacia sus herederos.

2.10.1 TEORÍA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

³⁶ Código Civil de El Salvador, art. 978.

³⁷ Código Civil de El Salvador, arts. 977, 680 y 1190.

La teoría de la autonomía de la voluntad constituye uno de los fundamentos más importantes del Derecho Privado y, en particular, del Derecho Sucesorio. Conforme a esta teoría, el ordenamiento jurídico reconoce al individuo la facultad de decidir libremente sobre sus relaciones jurídicas y sobre el destino de su patrimonio. En el ámbito de la sucesión testamentaria, esta libertad se manifiesta mediante el testamento, instrumento jurídico que permite al testador determinar la forma en que sus bienes serán distribuidos una vez que ocurra su fallecimiento.

La ley, en este sentido, reconoce la voluntad del testador como el elemento central del acto testamentario, siempre que dicha voluntad se exprese cumpliendo las formalidades legales establecidas. El jurista Manuel Albaladejo sostiene que el testamento representa una manifestación directa de la libertad civil del individuo, en la medida en que permite al testador decidir quiénes habrán de sucederlo en sus derechos patrimoniales después de su muerte.³⁸

Desde esta perspectiva doctrinaria, el testamento abierto a título universal constituye una de las expresiones más claras de la autonomía de la voluntad, pues permite al testador instituir herederos que sucederán en la totalidad o en una cuota ideal de su patrimonio.

2.10.2 TEORÍA DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE.

La teoría de la voluntad del causante sostiene que el fundamento esencial de la sucesión testamentaria radica en la voluntad manifestada por la persona que dispone de sus bienes para después de su muerte. De acuerdo con esta postura doctrinaria, el testamento constituye la forma jurídica mediante la cual el individuo proyecta su voluntad más allá de su propia existencia. Esta teoría reconoce que el acto testamentario tiene como finalidad principal garantizar el respeto a la última voluntad del testador, la cual se convierte en el elemento determinante para la transmisión del patrimonio hereditario.

³⁸ Manuel Albaladejo, *Derecho Civil: Derecho de Sucesiones*, Madrid, Editorial Bosch, 2002, p. 45.

El jurista José Castán Tobeñas explica que el testamento debe entenderse como el acto jurídico mediante el cual una persona ordena su sucesión, determinando el destino de sus bienes y estableciendo las disposiciones que deberán cumplirse después de su fallecimiento.³⁹

En consecuencia, el testamento abierto a título universal representa una manifestación clara de esta teoría, ya que permite al testador instituir herederos universales que continuarán su patrimonio conforme a su voluntad.

2.10.3 TEORÍA DE LA CONTINUIDAD JURÍDICA DEL CAUSANTE.

La teoría de la continuidad jurídica del causante sostiene que la sucesión hereditaria implica una forma de prolongación de la personalidad jurídica del difunto a través de sus herederos. De acuerdo con esta concepción doctrinaria, la muerte del titular del patrimonio no implica la desaparición de las relaciones jurídicas que este mantenía en vida, sino que dichas relaciones se transmiten a las personas llamadas a sucederlo.

El jurista francés Marcel Planiol señala que la herencia constituye una universalidad jurídica compuesta por derechos y obligaciones que se transmiten a los herederos como un todo, lo que implica que estos ocupan la misma posición jurídica que tenía el causante respecto de su patrimonio.⁴⁰ Esta teoría permite comprender la importancia del testamento a título universal, pues mediante este tipo de disposición el testador instituye herederos que asumirán la totalidad o una parte ideal del patrimonio hereditario.

2.10.4 TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO.

Otra teoría relevante dentro del Derecho Sucesorio es la teoría de la institución del heredero, la cual sostiene que el elemento esencial del testamento consiste en la designación de las personas que sucederán al causante en su patrimonio. De acuerdo con esta postura doctrinaria, el acto testamentario tiene como finalidad

³⁹ José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo V, Madrid, Editorial Reus, 2005, p. 89.

⁴⁰ Marcel Planiol y Georges Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, París, 1959, p. 312.

principal establecer quiénes serán los herederos del testador, es decir, aquellas personas que asumirán la titularidad de los bienes que integran la herencia.

El jurista argentino Guillermo Borda señala que la institución de heredero constituye el núcleo fundamental del testamento, pues mediante ella el testador determina quiénes continuarán su patrimonio y asumirán las relaciones jurídicas que este mantenía en vida.⁴¹ En el caso del testamento abierto a título universal, esta teoría adquiere una importancia particular, ya que el testador designa herederos universales que sucederán en la totalidad o en una porción ideal de su patrimonio.

2.10.5 TEORÍA PATRIMONIALISTA DE LA SUCESIÓN.

La teoría patrimonialista considera que la finalidad principal del Derecho Sucesorio consiste en garantizar la transmisión del patrimonio del causante a otras personas una vez que este fallece. Desde esta perspectiva, la herencia se concibe como una masa patrimonial integrada por bienes, derechos y obligaciones que deben ser transmitidos a los herederos para asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas del causante.

El jurista mexicano Rafael Rojina Villegas sostiene que la sucesión hereditaria constituye un mecanismo jurídico que permite la continuidad del patrimonio, evitando que los bienes queden sin titular o que se genere incertidumbre respecto a su propiedad.⁴² Esta teoría se relaciona directamente con el testamento abierto a título universal, ya que mediante este instrumento el testador puede asegurar la transmisión completa de su patrimonio a los herederos que haya instituido.

2.10.6 TEORÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL TESTAMENTO.

Otra teoría doctrinaria importante es la teoría de la seguridad jurídica, la cual resalta la importancia de las formalidades legales que rodean al acto testamentario. Las solemnidades que exige la ley para la validez del testamento, como la

⁴¹ Guillermo A. Borda, Tratado de Derecho Civil – Sucesiones, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2008, p. 67.

⁴² Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano – Sucesiones, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 134.

intervención del notario y la presencia de testigos, tienen como finalidad garantizar que la voluntad del testador sea auténtica y que el acto se realice de forma libre y consciente.

El jurista colombiano Arturo Valencia Zea sostiene que las formalidades del testamento constituyen mecanismos jurídicos destinados a proteger la verdadera voluntad del testador y a prevenir posibles conflictos entre los herederos.⁴³

2.10.7 TEORÍA DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA HERENCIA.

La teoría de la función social de la herencia sostiene que el derecho a disponer de los bienes mediante testamento debe ejercerse considerando también los intereses familiares y sociales protegidos por el ordenamiento jurídico. De acuerdo con esta teoría, la libertad de testar no es absoluta, ya que la ley establece ciertas limitaciones destinadas a proteger a los miembros más cercanos de la familia del causante.

El jurista Francesco Messineo señala que el Derecho Sucesorio cumple una función social al garantizar la continuidad del patrimonio familiar y evitar situaciones de desprotección económica para los parientes del causante.

⁴³ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil – Sucesiones, Bogotá, Editorial Temis, 2004, p. 96.

CAPÍTULO III.

3.1 MARCO LEGAL.

3.2 FUNDAMENTO LEGAL.

El testamento constituye una de las instituciones jurídicas más importantes dentro del Derecho Sucesorio, debido a que permite que una persona determine el destino de su patrimonio para el momento en que ocurra su fallecimiento. A través de este acto jurídico se materializa la voluntad del causante respecto a la forma en que deberán distribuirse sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, el testamento se encuentra regulado principalmente en el Código Civil, así como en otras disposiciones legales relacionadas con la función notarial y con los procedimientos que garantizan la autenticidad y validez del acto testamentario. Estas normas establecen los requisitos formales, las solemnidades y las condiciones necesarias para que el testamento produzca efectos jurídicos válidos dentro del proceso sucesorio.

El fundamento legal del testamento abierto a título universal se construye a partir de diferentes niveles normativos. En primer lugar, se encuentra la Constitución de la República, que reconoce el derecho de propiedad y la facultad de las personas para disponer libremente de sus bienes. En segundo lugar, el Código Civil desarrolla de manera detallada las reglas que regulan la institución del testamento, estableciendo sus características, requisitos y formas de otorgamiento. Finalmente, la Ley del Notariado complementa esta regulación al establecer el papel que desempeña el notario como garante de la legalidad y autenticidad del acto testamentario.

3.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La base jurídica del testamento como acto de disposición patrimonial por causa de muerte se encuentra reconocida en la Constitución de la República de El Salvador, la cual, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los

principios fundamentales que rigen la propiedad privada y su transmisión. La Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, garantizando derechos esenciales que permiten el desarrollo libre y digno del individuo dentro de la sociedad.

En este marco, el artículo 2 de la Constitución garantiza a toda persona el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad jurídica y a la propiedad, derechos que constituyen el presupuesto básico para el ejercicio de la autonomía de la voluntad en el ámbito patrimonial. Dichas garantías resultan directamente vinculadas con la posibilidad de disponer de los bienes propios, no solo durante la vida del titular, sino también para después de su fallecimiento.

De manera específica, el artículo 22 constitucional reconoce expresamente el derecho de toda persona a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley, estableciendo además que la propiedad es transmisible en la forma que determinen las leyes y consagrando el principio de la libre testamentifacción. Esta disposición constituye el fundamento constitucional directo del testamento, al legitimar la voluntad del causante para ordenar la transmisión de su patrimonio y asegurar que dicha voluntad sea respetada dentro de los límites legales.

En consecuencia, el testamento abierto encuentra respaldo constitucional en la protección del derecho de propiedad, en el principio de autonomía de la voluntad y en la libertad de disposición de los bienes por causa de muerte, configurándose como un instrumento legítimo para garantizar que la voluntad del testador produzca efectos jurídicos después de su fallecimiento.

3.3 EL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL.

El desarrollo normativo del testamento dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño se encuentra regulado de manera detallada en el Código Civil, específicamente en las disposiciones relativas al Derecho Sucesorio. Este cuerpo legal establece los principios generales que rigen el acto testamentario, determinando su concepto, clasificación, solemnidades y requisitos para su validez.

3.4 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO CIVIL SALVADOREÑO.

3.4.1 CLASIFICACIÓN DEL TESTAMENTO.

El testamento se puede clasificar en dos figuras así:

A) TESTAMENTO SOLEMNE: "es aquél en el que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere". Artículo 1005 C.C.) Este tipo de testamento está revestido con un número de solemnidades que hacen darle un pleno valor al mismo, dándole certeza de valoración a estos por llenar una serie de requisitos.

Estos tipos de testamento son del que nos ocuparemos a lo largo de este trabajo de monografía.

B) TESTAMENTO ABIERTO, NUNCUPATIVO O PÚBLICO: "es aquél en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a las personas que según la ley deben presenciario". Según lo estipula el artículo 1005 C.C., se dice que es abierto, nuncupativo o público ya que en el mismo acto en que realiza el testamento, los testigos y el notario o en su defecto el funcionario son sabedores del contenido de este, es decir, que conocen la voluntad del testador y por lo tanto conocen a quién o quienes sucede este.

C) TESTAMENTO CERRADO O SECRETO: "es aquél en el que no es necesario que dichas personas tengan conocimiento de ellas". Según lo estipula el artículo 1005 C.C. en este tipo de testamento solemne no se declara en el acto, la forma de cómo el testador va a suceder, es decir, a quién o quienes dejara o transmitirá su patrimonio, lo único que se hace ante el notario es protocolizar el documento en el que el testador ha plasmado su voluntad libremente, sin que los concurrentes tengan conocimiento de lo que está plasmado en el.

D) TESTAMENTO MENOS SOLEMNE O PRIVILEGIADO: "es aquél en que pueden omitirse alguna de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinados expresamente por la ley". Artículo 1005 inc. 2° C.C. en estos el legislador permitió la omisión de algunas solemnidades de acuerdo a cada

caso, pudiendo en algunos casos celebrarse el acto sin la presencia de un notario o de un funcionario en su defecto, esto tiene su motivo en lo especial del caso, por un posible riesgo o un peligro eminente, en el cual por lo especial del caso la ley permite que se celebre aún faltando solemnidades.

2.8.2 TESTAMENTO ABIERTO EN EL SALVADOR.

El testamento abierto pertenece a la categoría de solemne el cual lo define nuestra legislación como "aquél en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere".

La ley define el testamento abierto, nuncupativo o público como "aquél en que el testador hace sabedores de sus disposiciones, a las personas que según la ley deben de presenciarlo al estudiar la definición anterior, saltan a la vista elementos importantes que constituyen la esencia del testamento abierto, como lo son las formalidades requeridas y su publicidad. Al hablar de formalidades podemos mencionar las siguientes:

a) DEBE CONSTAR POR ESCRITO: (Art. 1006 C.C.) ya que la formalidad en materia jurídica está íntimamente ligada con la escrituralidad. Ya que lo que consten por escrito obliga al cumplimiento y el efecto jurídico que produzca. Tal como lo menciona el artículo 1012 C.C. El testamento puede haberse escrito previamente o hacerse en varios actos, y esto a su vez no exime de la lectura de su contenido en voz alta por el notario o funcionario autorizante.

b) DEBE OTORGARSE ANTE FUNCIONARIO COMPETENTE: (artículo 1009 C.C.) Por regla general esta formalidad se refiere al notario (artículo 40 ley de Notariado), aunque la misma ley nos plantea que puede realizarse ante juez de primera instancia con competencia civil en todo el territorio de la República.

Así mismo la ley de Notariado ha otorgado que ejerzan esta función los cónsules de carrera o agentes diplomáticos acreditados en país extranjero, para que autorice testamentos cuyos efectos jurídicos se verifiquen en El Salvador.

c) DEBE DE OTORGARSE ANTE TESTIGOS CALIFICADOS: (artículo 1009 C.C.), la ley establece que para el otorgamiento de un testamento público, es necesaria la comparecencia de tres testigos, los cuales deben de ser hábiles de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 1007 C.C. a excepción de la inhabilidad de las mujeres lo cual fue derogado, a su vez se requiere que estos testigos reúnan ciertos requisitos relativos a su persona y no al acto mismo, como lo es la capacidad (artículo 1316 C.C.); además de otros requisitos específicos, como que al menos uno de ellos sepa leer y escribir (artículo 1007 C.C.).

d) DEBE HACERSE SABEDORES DE LAS DISPOSICIONES AL NOTARIO Y LOS TESTIGOS: como lo establece el artículo 1010 C.C eso es lo que constituye la esencia del testamento abierto, su publicidad, se debe de leer íntegramente su contenido por el notario y hacerse de su conocimiento a los testigos, de los cuales uno de ellos, también deberá leer su contenido.

De omitirse una de las formalidades establecidas por la ley, el testamento otorgado no tendrá valor alguno y equivaldría a la inexistencia del mismo, esto es importante en tanto que si este testamento busca modificar uno anteriormente otorgado, el anterior seguirá teniendo el mismo y se hará de cuenta que nunca se modificó.

"El ciego sólo podrá testar nuncupativamente y ante cinco testigos" (artículo 1014 C.C.) esto se hace en virtud de que por una discapacidad física en estas personas, se puede prestar a una arbitrariedad en caso de otorgar un testamento cerrado, por lo tanto la ley requiere que se haga de forma pública, y además adiciona otro elemento de formalidad que es la comparecencia, ya no de tres sino de cinco testigos, por la misma calidad del otorgante.

En el testamento abierto se permite lo que se denomina "firma a ruego" (Artículo 1013 C.C.). lo cual consiste en que si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará por él, a solicitud del mismo y del notario, un testigo o cualquier otra persona en cuyo caso se deposita la confianza del testador.

Esto no puede hacerse en el testamento cerrado, ya que es un requisito indispensable para el otorgamiento del mismo, es que el testador sepa leer y escribir, por lo tanto firmar. Esto es una característica muy propia del testamento abierto. (Escobar, n.d.,pág 22)

3.4.2 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TESTAMENTO ABIERTO.

El testamento abierto requiere la intervención de varias personas, cada una con responsabilidades específicas.

a) Testador o causante.

El testador es la persona que dispone de su patrimonio a través del testamento. También se le denomina *de cuius*, del latín *cuius*, porque es quien causa la sucesión con su muerte. Es responsable de determinar quiénes recibirán su patrimonio, las proporciones asignadas y cualquier condición particular para la transmisión de los bienes⁴⁴.

b) Notario o cónsul.

El notario es el funcionario autorizado legalmente para dar fe pública del acto, conforme a la Ley del Notariado y al Artículo 34, inciso 3, de dicha Ley⁴⁵. Su función es garantizar que el testamento cumpla con todas las formalidades legales: verificar la identidad del testador, la capacidad de los testigos y la correcta redacción del documento. En casos de testamentos otorgados en el extranjero, la figura del cónsul cumple la misma función legal.

c) Testigos instrumentales.

Los testigos certifican que el testador manifiesta su voluntad libre y conscientemente y que el acto cumple con las formalidades legales. Según el Artículo 1007 del Código Civil, los testigos deben:

- Ser mayores de 18 años.

⁴⁴ Romero Carrillo, O. *Nociones de derecho hereditario*, 2.^a ed. revisada y aumentada, San Salvador: S.A.I.T., 1988.

⁴⁵ Ley del Notariado, Art. 34, inciso 3, El Salvador.

- Ser capaces de leer y escribir (al menos uno si concurren tres testigos).
- Conocer al notario, o en caso de otorgarse en el extranjero, este requisito no será indispensable.
- Hablar y comprender el idioma castellano.
- Tener ocupación u oficio reconocido y no estar legalmente incapacitados⁴⁶.

Cuando el notario y los testigos no conocen al testador, el Artículo 1008 del Código Civil establece que se debe identificar al testador con ayuda de otros dos testigos que lo conozcan y sean reconocidos por el notario y los testigos instrumentales, dejando constancia de ello en el testamento. Si esto no fuera posible, se documentan los documentos de identificación presentados y las señas personales del testador⁴⁷.

3.4.3 LIMITACIONES LEGALES PARA ACTUAR COMO TESTIGOS.

No todas las personas pueden ser testigos de un testamento. El Artículo 1007 del Código Civil establece que son incapaces de actuar como testigos:

1. Menores de 18 años.
2. Personas interdictas por causa de demencia.
3. Individuos actualmente privados de la razón.
4. Ciegos, sordos o mudos.
5. Personas condenadas por delitos contra la propiedad o falsificación de documentos.
6. Personas con conducta notoriamente viciada (ebrios habituales, tahúres, deudores fraudulentos).

⁴⁶ Art. 1007 Código Civil de El Salvador, 1860.

⁴⁷ Art. 1008 Código Civil de El Salvador, 1860.

7. Herederos, legatarios o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
8. Parientes del notario dentro de los grados mencionados.
9. Extranjeros no domiciliados en El Salvador.
10. Personas que no comprendan el idioma del testador.

Estas limitaciones buscan garantizar que los testigos tengan capacidad legal y cognitiva suficiente para dar fe de la voluntad del testador, cumpliendo con los requisitos del Artículo 1316 del Código Civil, que establece que la capacidad legal consiste en poder obligarse por sí mismo, sin intervención de otra persona⁴⁸.

3.4.4 MOMENTO EN QUE SURTE EFECTO EL TESTAMENTO ABIERTO.

El testamento abierto surte efecto formalmente cuando el notario lo lee en voz alta ante el testador y los testigos presentes, cumpliendo así con la exigencia de publicidad del acto. Esto permite que todos los herederos y legatarios conozcan las disposiciones del testador y tomen conocimiento de sus derechos⁴⁹ y posterior que firman los comparecientes.

Cabe destacar que este acto no transfiere automáticamente los bienes, sino que simplemente da inicio al conocimiento público del contenido testamentario. La transmisión efectiva del patrimonio se produce tras el fallecimiento del causante y la apertura de la sucesión judicial.

3.5 REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO ABIERTO.

El testamento abierto es un acto jurídico en el que una persona expresa su última voluntad sobre la disposición de sus bienes. Una característica fundamental del testamento es que es revocable, lo que significa que el testador puede modificar o anular sus disposiciones mientras viva. Esta facultad refleja la naturaleza

⁴⁸ Art. 1316 Código Civil de El Salvador, 1860.

⁴⁹ Real Academia Española, p. 1214.

personalísima del testamento, ya que solo quien lo otorgó puede decidir sobre su contenido⁵⁰.

El Artículo 1142 del Código Civil de El Salvador establece que *“El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador”*. Esto reafirma que ninguna otra persona puede revocar un testamento, pues su esencia es unilateral y estrictamente individual⁵¹.

El Artículo 998 complementa esta idea al señalar que *“Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables”*. Incluso si el testador intenta incluir cláusulas que prohíban la revocación de ciertas disposiciones, estas carecen de valor legal, pues la ley protege la libertad del testador de modificar su testamento.

3.5.1 FORMAS DE REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO ABIERTO.

De acuerdo con la legislación salvadoreña, existen diferentes formas de revocar un testamento abierto, todas basadas en la voluntad del testador:

A. Revocación total

El testador puede decidir anular completamente todas las disposiciones del testamento. Esto ocurre cuando se desea reemplazar íntegramente el contenido del testamento anterior por un nuevo acto testamentario. El Art. 1142, inciso 3 indica que *“La revocación puede ser total o parcial”*.

B. Revocación parcial

La revocación puede aplicarse solo a algunas disposiciones específicas, manteniendo el resto del testamento vigente. Por ejemplo, si uno de los herederos se vuelve indigno, el testador puede revocar únicamente la asignación hecha a esa persona, sin afectar a los demás herederos universales. Esta forma garantiza la continuidad del testamento en los aspectos no modificados.

C. Revocación mediante otro testamento

⁵⁰ Código Civil de El Salvador, 1860. Art. 998.

⁵¹

La manera formal y legal de revocar un testamento es a través de otro acto testamentario, según el Art. 1143: “Un testamento puede ser revocado por otro de distinta naturaleza”. Esto significa que un testamento abierto puede ser revocado por:

- Otro testamento abierto posterior.
- Un testamento cerrado.
- Un testamento privilegiado o especial.

La revocación se produce únicamente cuando el nuevo testamento entra en vigencia, garantizando la formalidad del acto.

2.8.4 EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DE UN TESTAMENTO QUE REVOCA OTRO ANTERIOR.

Cuando se revoca un testamento que previamente había anulado otro, el Art. 1144 establece que “La revocación de un testamento que a su vez revocó otro anterior no hace renacer a este”. Esto significa que el testamento original no vuelve a ser válido automáticamente, evitando confusiones sobre cuál refleja la voluntad actual del testador, a menos que el propio testador lo indique explícitamente.

Según la doctrina, Somarriva señala que *“la revocación es algo característico y esencial de este acto jurídico”*. Además, se aclara que solo las disposiciones testamentarias son revocables, mientras que las declaraciones del testador, como expresiones de intención o motivaciones personales, permanecen válidas aunque las disposiciones sean modificadas o anuladas.

3.6 NULIDAD DEL TESTAMENTO ABIERTO.

La nulidad de un testamento abierto ocurre cuando existen situaciones o errores que hacen que el testamento no tenga valor legal, es decir, que lo que dispone el testador no pueda producir efectos jurídicos. La idea principal es proteger la voluntad real del testador y asegurar que los bienes se transmitan correctamente a quienes realmente tienen derecho a recibirlos.

a) Vicios que producen nulidad.

Según el Artículo 1004 del Código Civil, *“Cuando existe error, fuerza o dolo en el otorgamiento del testamento, este será nulo”*⁵². Esto significa que si alguien engaña al testador, lo obliga por la fuerza o hay algún error que afecte su intención, el testamento no vale. Por ejemplo, si alguien hace que el testador firme bajo amenazas o lo engaña sobre los efectos de sus disposiciones, esas decisiones no se reconocen legalmente.

b) Alteración o manipulación del testamento.

En los testamentos cerrados, el documento está protegido por un sobre o sello. Si este sobre se abre, se rompe o se modifica de manera indebida, el testamento puede ser declarado nulo. El Artículo 1020, inciso final, indica: *“Será nulo el testamento en el cual haya sido violentado o modificado el sobre o cubierta en el cual va el testamento cerrado”*⁵³. Esto protege la integridad del documento y asegura que lo que se leyó o presentó sea lo que realmente quiso el testador.

c) Incapacidad o indignidad de los herederos.

No todas las personas pueden recibir herencias. La ley establece que ciertos individuos son incapaces o indignos de suceder, y si se les asignan bienes en un testamento, esas asignaciones no tienen validez. El Artículo 962 dice: *“Será capaz y digno de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”*⁵⁴. Esto significa que, por ejemplo, si alguien que ha cometido un delito grave contra el testador o sus familiares es asignado como heredero, esa disposición se considera nula.

d) Repudio voluntario del heredero.

⁵² Código Civil de El Salvador, 1860, Art. 1004: *“Cuando existe error, fuerza o dolo en el otorgamiento del testamento, este será nulo”*.

⁵³ Código Civil de El Salvador, 1860, Art. 1020, Inc. Final: *“Será nulo el testamento en el cual haya sido violentado o modificado el sobre o cubierta en el cual va el testamento cerrado”*.

⁵⁴ Código Civil de El Salvador, 1860, Art. 962: *“Será capaz y digno de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”*.

Un asignatario también puede decidir rechazar la herencia. Si esto ocurre, la asignación que le correspondía queda sin efecto. El Artículo 957 establece: *“Los asignatarios testamentarios que por su propia voluntad han repudiado dicha calidad”*⁵⁵. Esto protege la libertad de las personas para aceptar o rechazar lo que se les hereda.

3.7 FASES DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA EN EL SALVADOR.

El Testamento Solemne Abierto comienza a surtir efectos únicamente tras la muerte del causante. Este hecho marca el inicio de un procedimiento formal de aceptación de herencia, el cual permite que los herederos conozcan y ejerzan sus derechos sobre los bienes que les son asignados, garantizando que la transmisión se realice conforme a la ley y a la voluntad del testador. El procedimiento se desarrolla en varias fases que cumplen funciones específicas y son esenciales para garantizar seguridad jurídica en la sucesión. Las principales fases son: apertura de la sucesión, delación, y aceptación o repudiación; mientras que, en caso de existir pluralidad de herederos, se suman las fases de indivisión y partición de bienes.

3.7.1 APERTURA DE LA SUCESIÓN

La apertura de la sucesión es la primera fase del procedimiento y constituye el hecho jurídico que genera el derecho a heredar. Legalmente, este momento se identifica con el fallecimiento del causante, lo que por ficción de ley implica que la sucesión se considera abierta desde el instante mismo de la muerte, permitiendo que los herederos puedan ejercer sus derechos.

El Artículo 956 del Código Civil establece: *“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte”*⁵⁶. Esto significa que la ley reconoce automáticamente el derecho de los herederos sobre los bienes del causante desde que este fallece, aunque aún no hayan sido notificados formalmente.

⁵⁵ Código Civil de El Salvador, 1860, Art. 957: *“Los asignatarios testamentarios que por su propia voluntad han repudiado dicha calidad”*

⁵⁶ Código Civil de El Salvador, 1860, Art. 956: *“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte”*.

3.7.2 LUGAR DE APERTURA Y SU RELEVANCIA.

El mismo artículo señala que la sucesión se abre en el último domicilio del causante, lo que tiene importantes implicaciones legales y prácticas. Por un lado, determina la competencia judicial, es decir, el juez encargado del proceso será el del lugar donde residía el causante. Por otro, asegura que se aplique la ley correcta sobre los bienes heredados, protegiendo tanto a los herederos como a terceros.

El domicilio tiene dos dimensiones:

- **Domicilio civil**, que se refiere al lugar específico donde el causante residía con la intención de permanecer en él (*animus manendi*).
- **Domicilio político**, que es relativo al territorio general del Estado y define la ley aplicable a la sucesión.

3.7.3 DELACIÓN.

La delación es la etapa en la cual la ley llama formalmente a los herederos o legatarios a aceptar o repudiar la herencia que les ha sido asignada. Es un mecanismo que asegura que los asignatarios ejerzan su derecho de manera voluntaria e informada, confirmando o rechazando la voluntad del causante.

Según el Artículo 957 del Código Civil: *“La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente, o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional”*⁵⁷.

Es importante notar que la delación no debe confundirse con la apertura de la sucesión. Mientras que la apertura se produce automáticamente al fallecer el

⁵⁷ Código Civil de El Salvador, 1860, Art. 957: *“La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente, o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional”*.

causante, la delación constituye el momento en que los herederos reciben formalmente la asignación y deben decidir si la aceptan o la repudian.

Esta fase cumple funciones esenciales: garantiza que los herederos sean notificados de manera efectiva, asegura el respeto a la voluntad del causante y crea un marco legal donde se puede ejercer un derecho que, hasta ese momento, era potencial. Además, la delación establece el momento retroactivo desde el cual se aplican los efectos de la aceptación o repudiación, es decir, que la decisión tomada se considera como si se hubiera ejercido desde el momento de la apertura de la sucesión.

3.7.4 ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN.

Una vez que se ha efectuado la delación, los herederos o legatarios deben tomar una decisión expresa: aceptar la herencia, lo que les permite adquirir los bienes y obligaciones del causante, o repudiarla, negándose a recibir la asignación.

3.7.4.1 ACEPTACIÓN

La aceptación implica ratificar la voluntad del causante, legitimando la calidad de heredero o legatario y obteniendo la titularidad de los bienes y derechos correspondientes.

El Artículo 952 del Código Civil establece: *“El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto”*⁵⁸.

Los efectos de la aceptación son:

- El heredero se convierte en titular pleno de los bienes, adquiriendo dominio y derechos sobre el patrimonio del causante.
- Asume las obligaciones asociadas al patrimonio, como deudas o cargas.

⁵⁸ Código Civil de El Salvador, 1860, Art. 952: *“El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto”*.

- La aceptación tiene efecto retroactivo al momento de la apertura de la sucesión, por lo que se considera que el heredero siempre fue titular desde la muerte del causante.
- El heredero asume derechos y obligaciones.

3.7.4.2 REPUDIACIÓN.

La repudiación consiste en rechazar la herencia, evitando asumir tanto los derechos como las obligaciones relacionadas con ella. Esta decisión también se retrotrae al momento de la delación, lo que significa que el heredero nunca tuvo derecho sobre los bienes del causante.

El rechazo protege la autonomía de la voluntad del heredero y permite que, en caso de tener herederos propios, estos puedan ejercer el derecho de transmisión según lo previsto por la ley. La repudiación asegura que los bienes sean redistribuidos correctamente a otros herederos legítimos y evita conflictos legales o económicos posteriores.

3.7.5 FASES ADICIONALES: INDIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES.

En situaciones donde hay varios herederos universales, la sucesión no termina con la aceptación o repudiación, sino que se completa con las fases de indivisión y partición de bienes:

- **Indivisión:** Todos los herederos se convierten en copropietarios de los bienes del causante, compartiendo derechos y obligaciones hasta que se realice la partición.
- **Partición de bienes:** Es la distribución final de los bienes entre los herederos, ya sea de acuerdo con las disposiciones testamentarias o, en ausencia de estas, en partes iguales según lo establecido por la ley.

3.8 FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN NOTARIAL.

La regulación del testamento abierto no se limita únicamente al Código Civil, sino que también se encuentra complementada por la Ley del Notariado, la cual establece las normas que rigen la actuación del notario como funcionario encargado de dar fe pública de los actos jurídicos.

Artículo 40 de la Ley del Notariado *“Los testamentos solemnes deberán otorgarse conforme a las disposiciones del Código Civil.”*

Esta disposición establece la obligación de que los testamentos se otorguen siguiendo estrictamente las normas establecidas por la legislación civil. La Ley del Notariado, en este sentido, actúa como una normativa complementaria que regula la actuación del notario dentro del proceso de otorgamiento del testamento.

La intervención del notario resulta fundamental para garantizar la legalidad del acto testamentario, ya que este profesional del derecho tiene la responsabilidad de verificar que se cumplan todas las formalidades exigidas por la ley. Asimismo, el notario cumple una función de asesoría jurídica hacia el testador, orientándose sobre la forma adecuada de expresar sus disposiciones y asegurándose de que estas no contravengan las normas legales vigentes.

Artículo 47 de la Ley del Notariado *“El notario deberá remitir testimonio del testamento a la Sección de Notariado.”* Este artículo introduce un mecanismo adicional de control dentro del sistema notarial, al establecer la obligación de remitir copia del testamento a las autoridades correspondientes.

La finalidad de esta disposición es garantizar la conservación y resguardo del documento, evitando que pueda perderse o ser alterado con posterioridad. De esta manera se fortalece la seguridad jurídica del testamento y se asegura que la voluntad del testador pueda ser conocida cuando llegue el momento de iniciar el proceso sucesorio.

Además, la remisión de estos documentos a la Corte Suprema de Justicia permite que exista un registro institucional que respalde la existencia del

testamento, lo cual constituye una garantía adicional para los herederos y para todas las personas que puedan tener interés en el mismo.

3.9 ELABORACIÓN DE UN TESTAMENTO ABIERTO EN EL SALVADOR.

En la actualidad, la elaboración de un Testamento Abierto, es de mucha importancia porque constituye una de las manifestaciones más relevantes de la función fedataria del notario, ya que a través de este instrumento se recoge, formaliza y garantiza la última voluntad del testador, para ello resulta necesario desarrollar de manera ordenada y didáctica el procedimiento que debe seguirse para la correcta redacción de un testamento abierto.

A. Encabezado del Testamento Solemne Abierto.

En el testamento otorgado por el señor Carlos Alberto Quintanilla, el encabezado cumple con las formalidades exigidas por la legislación notarial, ya que en esta primera parte del instrumento se individualiza plenamente el acto jurídico y a los sujetos que intervienen en él.

1. Identificación del instrumento notarial: El testamento se identifica mediante un número correlativo del instrumento y el número del libro del protocolo en el que se autoriza, lo que permite su correcta incorporación al archivo notarial y garantiza su autenticidad y control registral.

2. Determinación del tipo de acto jurídico: Se establece de manera expresa que el acto otorgado corresponde a un Testamento Solemne Abierto y Nuncupativo, dejando clara su naturaleza jurídica y la forma testamentaria utilizada conforme al Código Civil.

3. Lugar, fecha y hora del otorgamiento: Se hace constar el distrito, municipio y departamento donde se otorga el testamento, así como la hora, día, mes y año exactos del acto, elementos indispensables para determinar la validez formal y la competencia territorial.

4. Comparecencia del notario autorizante: El instrumento inicia con la fórmula solemne “Ante mí”, consignándose el nombre completo del notario, su calidad profesional y su domicilio, acreditando así su intervención como fedatario público.

5. Comparecencia e identificación del testador: Comparece el señor Carlos Alberto Quintanilla, dejando constancia de sus generales de ley: edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad y número de Documento Único de Identidad, asegurando su plena individualización.

6. Manifestación de capacidad y voluntad: El testador declara encontrarse en capacidad legal para otorgar testamento y expresa libremente su deseo de formalizar su última voluntad, utilizando la fórmula notarial correspondiente, lo cual garantiza la validez del consentimiento.

B. Disposiciones testamentarias o cuerpo del testamento.

Una vez cumplidas las formalidades del encabezado, el testamento desarrolla el contenido sustancial de la voluntad del causante, es decir, las disposiciones que producirán efectos después de su fallecimiento.

1. Declaraciones personales del testador: El testador declara su lugar y fecha de nacimiento, así como la filiación materna, dejando constancia de datos personales relevantes que permiten identificar su entorno familiar y su estado civil a lo largo de su vida.

2. Declaración sobre su situación familiar: Se hace constar el historial matrimonial del testador, indicando sus matrimonios anteriores y el actual, así como la existencia de sus hijos, detallando su nombre, edad y condición, con el fin de individualizar correctamente a los posibles llamados a la sucesión.

3. Declaración del patrimonio: El testador manifiesta de manera general que su patrimonio está constituido por bienes muebles e inmuebles, sin necesidad de detallar cada uno de ellos, bastando la expresión genérica permitida por la ley.

4. Institución de herederos universales: Se designa de forma clara y expresa como herederos universales al hijo menor del testador y a su cónyuge actual, comprendiéndose en dicha institución todos los bienes, derechos y obligaciones presentes y futuros que integren el patrimonio hereditario.

5. Revocatoria de disposiciones testamentarias anteriores: El testador declara que no ha otorgado testamento previo o, en caso de haberlo hecho, los revoca en su totalidad, estableciendo que el instrumento actual constituye la única y última expresión válida de su voluntad.

C. Clausura y fe notarial

1. Fe del notario sobre la capacidad y legalidad del acto: El notario deja constancia de haber explicado al testador los efectos legales del testamento, certificando que este se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y actúa con libertad física y moral.

2. Lectura íntegra del instrumento: El testamento es leído en voz alta, clara y continua por el notario, en presencia del testador y de los testigos, asegurando el conocimiento pleno de su contenido.

3. Comparecencia de los testigos instrumentales: Comparecen los testigos hábiles, quienes se identifican debidamente y manifiestan haber visto, oído y comprendido la voluntad expresada por el testador durante el acto.

4. Ratificación y firmas: El testador ratifica que el contenido del instrumento refleja fielmente su voluntad, procediendo a la firma del testamento por el testador, los testigos y el notario, quedando así perfeccionado el acto jurídico.

3.10 REDACCIÓN DE TESTAMENTO CON LAS SOLEMNIDADES DE DERECHO.

NUMERO CIENTO QUINCE.- LIBRO VEINTIUNO.- TESTAMENTO SOLEMNE, ABIERTO Y NUNCUPATIVO.- En el distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, a las diez horas del día treinta

de enero del dos mil veintiséis.- Ante mí, KARLA MARIA DIAZ CRUZ, Notario, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, y los testigos hábiles y de mi conocimiento que al final expresare, comparece el señor JUAN ALBERTO QUINTANILLA, de sesenta años de edad, Empleado, casado, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, de nacionalidad Salvadoreña, persona de mi conocimiento y además identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número: Cero tres cero seis nueve cuatro cinco – cero; Y ME DICE: Que estando en su capacidad legal y deseando formalizar su TESTAMENTO, SOLEMNE ABIERTO Y NUNCUPATIVO, ha dispuesto expresarlo conforme a las cláusulas siguientes: PRIMERA: Declara que nació en la ciudad de San Miguel, distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, el día veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, siendo hijo de la señora MARIA DOLORES QUINTANILLA, de nacionalidad Salvadoreña, ya fallecida, quien fue de este domicilio; SEGUNDA: Que contrajo primeras nupcias con la señora MARIA ELENA PORTILLO SEGOVIA, quien es mayor de edad, Empleada, del domicilio de Carolina del Norte, de los Estados Unidos de América, de nacionalidad Salvadoreña; sobreviviente, con quien procreó una hija: JUANA ANTONIA QUINTANILLA PORTILLO, mayor de edad, Empleada, del domicilio de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, de nacionalidad, Salvadoreña y Estadounidense; sobreviviente que contrajo segundas nupcias con la señora LILIAN ELIZABETH ROMERO ZELAYA, quien es mayor de edad, Empleada, de este domicilio, de nacionalidad Salvadoreña; sobreviviente, con quien procreó una hija de nombre: ADRIANA MARIELO QUINTANILLA ROMERO, quien es mayor de edad, Licenciada en diseño Gráfico, de este domicilio, de nacionalidad Salvadoreña; sobreviviente y que contrajo terceras nupcias con la señora MELISA TATIANA CONTRERAS SARAIVA, mayor de edad, Licenciada en Ciencias de la Educación, de este domicilio, de nacionalidad Salvadoreña, sobreviviente. Con quien procreó un hijo de nombre JEFERSON OMAR QUINTANILLA CONTRERAS, de un años de edad, sin oficio por su corta edad, salvadoreño, de este domicilio, sobreviviente.- TERCERO: Que su patrimonio lo constituye bienes muebles e

inmuebles.- CUARTO: Que constituye como ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, de todos sus bienes muebles, inmuebles, acciones, derechos y obligaciones presentes y futuras a su hijo JEFERSON OMAR QUINTANILLA CONTRERAS y a su actual esposa MELISA TATIANA CONTRERAS SARAIVIA: Qué anterior a este testamento no ha otorgado testamento alguno, y si existen los revoca en su totalidad, pues desea que este se tenga como la expresión de su última voluntad, siendo su deseo expreso el que ahora otorga.- Y yo la Notario DOY FE: De haberle explicado al testador los efectos legales de este acto solemne, constándome que él está en su sano juicio, en perfecto uso de sus facultades mentales y en libertad física y moral para el otorgamiento de este Testamento; y leído que le fue por mi este instrumento en altas, claras y pausadas voces, teniendo a la vista al Testador lo mismo que a los testigos instrumentales señores: JUAN JOSE ALVARENGA RIVERA, de cuarenta y nueve años de edad, Comerciante, casado, de este domicilio, persona de mi conocimiento que identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cinco cuatro dos nueve nueve seis cuatro – cero, OSMIN HUMBERTO VILLALTA LUNA, de cincuenta y cinco años de edad, casado, Arquitecto, de este domicilio, persona de mi conocimiento que identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: Cero uno tres tres nueve siete cero cero – cero; y OSCAR HUMBERTO BENÍTEZ SALAMANCA, de cincuenta años de edad, Empleado, de este domicilio, persona de mi conocimiento que identifico por medio de su Documento Único de Identidad Numero: Cero dos cinco cuatro uno cero cero cero - cinco; hábiles para testificar en esta clase de actos, quienes conocen al Testador, vieron, oyeron y entendieron todo el tenor de sus disposiciones y manifestó claramente el otorgante que éste es su Testamento, el cual ordena se cumpla en todo su contexto y por estar escrito a su satisfacción y voluntad, una vez leído íntegramente en un solo acto ininterrumpido lo ratifica en todo su contenido y firmamos.- **DOY FE.**-

3.11 REMISIÓN DE TESTIMONIO DIGITAL DEL TESTAMENTO ABIERTO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Con las reformas a la Ley del Notariado que regulan el uso de medios digitales, se ha establecido un procedimiento específico para que los notarios cumplan con la obligación legal de remitir los testamentos abiertos a la Corte Suprema de Justicia, bajo el control de la Sección del Notariado. Este mecanismo busca modernizar la función notarial, garantizar la seguridad jurídica de los actos otorgados y facilitar el control institucional sobre los testamentos, asegurando el debido cumplimiento de lo dispuesto por la normativa notarial vigente.

En ese sentido, el proceso de remisión de los testamentos abiertos se realiza de manera electrónica, a través de las plataformas oficiales habilitadas para abogados y notarios. A continuación, se detallan los pasos que deben seguirse para efectuar correctamente dicha remisión:

1. Ingresar al Expediente Único de Abogados y Notarios utilizando el usuario y contraseña asignados.
2. Una vez dentro del sistema, dirigirse al menú principal y seleccionar la opción “Servicios en línea”.
3. Hacer clic en la opción “Envío de Testamento”.
4. Adjuntar el testimonio del testamento en formato PDF, cumpliendo con los parámetros técnicos establecidos en los lineamientos correspondientes, tales como una resolución mínima de 200 DPI, documento completo, legible y sin tachaduras.
5. Verificar previamente que el testimonio del testamento cumpla con todos los requisitos legales y formales antes de proceder con el envío.
6. Hacer clic en la opción “Enviar” para completar el proceso.
7. El sistema generará una constancia digital de recepción, la cual deberá ser conservada por el notario como prueba del cumplimiento de su obligación legal (Corte Suprema de Justicia, 2025).

4. CONCLUSIONES.

4.1 CONCLUSIONES GENERALES.

- El desarrollo de la presente Tesina permitió analizar la importancia que tiene el testamento dentro del sistema de sucesión testamentaria en El Salvador, particularmente el testamento abierto a título universal, como uno de los instrumentos jurídicos que permiten garantizar que la voluntad de una persona sea respetada después de su fallecimiento. A través de este instrumento el testador puede manifestar de manera expresa la forma en que desea que se distribuya su patrimonio, designando a las personas que habrán de sucederle en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.
- A partir del análisis del Derecho Sucesorio en El Salvador, se logró establecer que el testamento constituye una manifestación clara de la autonomía de la voluntad en base artículo 22 CN, ya que permite que cada persona pueda decidir el destino de su patrimonio conforme a sus intereses, necesidades familiares y convicciones personales. Esta facultad se encuentra respaldada por la legislación civil salvadoreña, la cual reconoce el derecho de toda persona de disponer de sus bienes por causa de muerte mediante un testamento otorgado conforme a las formalidades que establece la ley.
- El testamento abierto a título universal adquiere una relevancia especial dentro del sistema jurídico, ya que por un estudio amplio y jurídico puedo decir, que por medio del presente documento se puede instituir herederos universales que sucederán al testador en la totalidad o en una parte de su patrimonio. Esta forma de suceder facilita la transmisión de los bienes del causante y contribuye a evitar conflictos entre los posibles herederos, debido a que el testador deja claramente establecida su voluntad respecto a la distribución de su patrimonio.
- El presente trabajo permitió comprender que el testamento no solo cumple una función jurídica, sino también una función social, ya que permite mantener el orden dentro de las relaciones familiares al establecer de forma

anticipada la manera en que se distribuirán los bienes después de la muerte del testador.

4.2 CONCLUSIONES DOCTRINARIAS.

- Desde el punto de vista doctrinario, el testamento se concibe como un acto jurídico unilateral, personalísimo y esencialmente revocable mediante el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para que produzcan efectos después de su muerte. Esta característica permite que el testador conserve el control sobre su patrimonio mientras se encuentre con vida, pudiendo modificar o revocar sus disposiciones testamentarias cuando así lo considere conveniente.
- El testamento abierto a título universal constituye una forma de sucesión testamentaria mediante la cual el testador instituye herederos universales, es decir, personas que lo sucederán en la totalidad o en una cuota de su patrimonio. En este tipo de sucesión los herederos adquieren no sólo los bienes del causante, sino también los derechos y obligaciones transmisibles que integran la herencia.
- La doctrina del Derecho Sucesorio reconoce que el testamento abierto es una de las formas testamentarias que brinda mayor seguridad jurídica, debido a que se otorga ante notario y testigos, lo cual permite garantizar la autenticidad del acto y la correcta expresión de la voluntad del testador.
- Se reconoce que el testamento cumple una función preventiva dentro de las relaciones familiares, ya que al establecer claramente quiénes serán los herederos del patrimonio del causante se reduce la posibilidad de conflictos entre los miembros de la familia después de su fallecimiento.

4.3 CONCLUSIONES JURÍDICAS.

- El testamento dentro del sistema de sucesión testamentaria en El Salvador constituye el medio jurídico a través del cual una persona puede manifestar su voluntad respecto al destino de su patrimonio para después de su fallecimiento. En ese sentido, el testamento abierto a título universal permite que el testador designe herederos que lo sucederán en la totalidad o en una parte de sus

bienes, lo cual facilita una transmisión ordenada del patrimonio y permite que sus decisiones sean respetadas conforme a lo establecido por la ley. De esta manera, el testamento se convierte en un instrumento que no solo regula la distribución de los bienes, sino que también garantiza el respeto a la voluntad del causante dentro del proceso sucesorio.

➤ A partir del análisis realizado en la presente tesina se puede establecer que el testamento cumple una función esencial dentro del Derecho Sucesorio, ya que permite que cada persona pueda decidir de manera anticipada la forma en que se distribuirán sus bienes después de su muerte. Esta posibilidad reviste especial importancia dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, debido a que a través del testamento el testador puede designar a las personas que considera adecuadas para sucederle, evitando que la distribución de su patrimonio se realice únicamente conforme a las reglas de la sucesión intestada. En el caso del testamento abierto a título universal, esta función resulta aún más clara, ya que el testador puede instituir herederos universales que lo sucederán en la totalidad o en una parte de su patrimonio, lo cual permite garantizar que su voluntad tenga plena eficacia jurídica después de su fallecimiento.

➤ Se logró comprender que las formalidades establecidas por la legislación de El Salvador constituyen un elemento fundamental para garantizar la validez del testamento. El hecho de que el testamento abierto debe otorgarse ante notario y con la presencia de testigos responde a la necesidad de asegurar que la voluntad del testador se exprese de manera libre, consciente y sin ningún tipo de presión. La intervención del notario permite verificar la identidad y capacidad del testador, así como orientar sobre la correcta redacción del instrumento, mientras que la presencia de testigos sirve como garantía adicional de que el acto se realizó conforme a lo establecido por la ley. En consecuencia, estas formalidades no deben entenderse como simples requisitos formales, sino como mecanismos que buscan brindar seguridad jurídica al acto testamentario.

➤ Puede afirmarse que el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Código Civil y en la Ley del Notariado permite dotar al testamento de plena

eficacia jurídica, evitando que el instrumento pueda ser impugnado posteriormente por irregularidades en su otorgamiento. De esta manera, la ley busca proteger tanto la voluntad del testador como los derechos de las personas que resultan beneficiadas dentro del acto testamentario.

➤ El estudio realizado en el presente trabajo me permitió concluir que las reformas introducidas en la Ley del Notariado representan un avance importante dentro del proceso de modernización de la función notarial en el país. La posibilidad de remitir electrónicamente el testimonio del testamento y utilizar la firma electrónica certificada permite mejorar los mecanismos de control y resguardo de los instrumentos notariales, garantizando que exista un registro institucional del documento. La incorporación de herramientas tecnológicas dentro del ejercicio notarial contribuye a fortalecer la seguridad jurídica del testamento, ya que facilita la verificación de la autenticidad del documento y reduce el riesgo de pérdida, alteración o falsificación del instrumento. En consecuencia, estas reformas no solo modernizan la función notarial, sino que también generan mayor confianza en el uso del testamento como instrumento de última voluntad dentro del sistema jurídico salvadoreño.

5. RECOMENDACIONES.

➤ A partir de lo analizado en esta investigación, se recomienda que los profesionales del derecho promuevan con mayor frecuencia el otorgamiento del testamento abierto, especialmente el testamento a título universal, ya que este instrumento permite a las personas decidir de forma anticipada el destino de su patrimonio. En la práctica jurídica salvadoreña aún existe poco conocimiento sobre la importancia de testar, lo cual provoca que muchos bienes se distribuyan únicamente por medio de la sucesión intestada, generando en ocasiones conflictos entre los familiares del causante.

➤ Se recomienda que los notarios, como profesionales encargados de dar fe pública a los actos jurídicos, mantengan un estricto cumplimiento de las formalidades que exige la legislación para el otorgamiento del testamento abierto. La correcta aplicación de las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Notariado resulta fundamental para garantizar que la voluntad del testador quede debidamente plasmada en el instrumento y produzca los efectos jurídicos correspondientes dentro del proceso sucesorio.

➤ Es importante que dentro del ejercicio de la función notarial se continúe fortaleciendo el uso de los mecanismos de control establecidos por la ley, especialmente en lo referente a la remisión del testimonio del testamento a la Sección de Notariado. Este procedimiento contribuye a que exista un registro institucional del instrumento y permite garantizar mayor seguridad jurídica respecto a la existencia y autenticidad del testamento.

➤ Se recomienda que las instituciones relacionadas con la actividad notarial continúen impulsando la modernización del sistema mediante el uso de herramientas tecnológicas, como la firma electrónica certificada, ya que estas medidas contribuyen a mejorar la seguridad y el resguardo de los instrumentos notariales, fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el sistema jurídico.

➤ Se recomienda fomentar una mayor educación jurídica en la población sobre la importancia del testamento como instrumento de última voluntad.

Comprender que el testamento no es únicamente un documento formal, sino un medio para garantizar que la voluntad del testador sea respetada después de su fallecimiento, permitirá que más personas utilicen esta figura jurídica y se eviten conflictos familiares relacionados con la distribución de los bienes.

6. GLOSARIO.

Acto Jurídico

Se entiende por acto jurídico toda manifestación de voluntad realizada por una o varias personas con la intención de producir efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento legal. En el ámbito del Derecho Sucesorio, el testamento constituye un claro ejemplo de acto jurídico, pues a través de él una persona dispone de su patrimonio para que produzca efectos después de su fallecimiento.

Asignación Hereditaria.

Es la disposición contenida en el testamento mediante la cual el testador destina determinados bienes, derechos o la totalidad de su patrimonio a favor de una o varias personas. Estas asignaciones pueden realizarse a título universal o a título singular, dependiendo de si se transmite el patrimonio en su conjunto o bienes específicos.

Causante

Se denomina causante a la persona cuyo fallecimiento da origen al proceso sucesorio. Es el titular del patrimonio que será transmitido a sus herederos o legatarios, ya sea por disposición testamentaria o por mandato de la ley en ausencia de testamento.

Capacidad para Testar.

La capacidad para testar consiste en la aptitud legal que posee una persona para otorgar válidamente un testamento. Esta facultad exige que el testador se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, que actúe de forma libre y consciente, y que no se encuentre comprendido dentro de las prohibiciones establecidas por la ley.

Derecho Sucesorio.

Es la rama del Derecho Civil que regula la transmisión del patrimonio de una persona después de su muerte. Este conjunto de normas establece las reglas relativas a la sucesión testamentaria e intestada, la determinación de herederos, la partición de bienes y la ejecución de la voluntad del causante.

Disposición Testamentaria.

Son las declaraciones contenidas en el testamento mediante las cuales el testador establece la forma en que desea que se distribuyan sus bienes, derechos y obligaciones después de su muerte. Estas disposiciones pueden incluir la designación de herederos, legatarios, albaceas o cualquier otra voluntad permitida por la ley.

Heredero.

Es la persona que sucede al causante en la totalidad o en una cuota de su patrimonio, adquiriendo tanto derechos como obligaciones transmisibles. En el caso del testamento a título universal, el heredero ocupa jurídicamente la posición del causante respecto a su patrimonio.

Legatario.

Se denomina legatario a la persona que recibe un bien o derecho determinado mediante disposición testamentaria. A diferencia del heredero, el legatario no sucede al causante en la totalidad del patrimonio, sino únicamente en los bienes específicos que le han sido asignados.

Mortis Causa

Expresión jurídica de origen latino que se utiliza para referirse a los actos o disposiciones que producen efectos jurídicos únicamente después de la muerte de una persona. El testamento es el ejemplo más representativo de un acto mortis causa.

Notario

El notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, cuya función consiste en autorizar actos, contratos y declaraciones de voluntad, garantizando su autenticidad y legalidad. En el caso del testamento abierto, el notario desempeña un papel fundamental al dar fe del acto y asegurar que se cumplan las solemnidades establecidas por la ley.

Patrimonio

El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona y que poseen una valoración económica. En materia sucesoria, el patrimonio constituye el objeto principal de transmisión a favor de los herederos o legatarios designados por el testador.

Proceso Sucesorio.

Es el procedimiento legal mediante el cual se reconoce a los herederos o legatarios del causante y se realiza la distribución del patrimonio conforme a lo establecido en el testamento o, en su defecto, según lo dispuesto por la ley.

Solemnidad

En el ámbito jurídico, las solemnidades son los requisitos formales que la ley exige para que determinados actos tengan existencia y validez jurídica. En el caso del testamento abierto, estas formalidades incluyen la presencia del notario, la intervención de testigos y el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Código Civil.

Testador.

Se denomina testador a la persona que otorga un testamento, expresando en él su última voluntad respecto a la distribución de su patrimonio. El testador debe poseer capacidad legal y actuar de manera libre y consciente al momento de otorgar el acto testamentario.

Testamento.

El testamento es un acto jurídico solemne mediante el cual una persona dispone de sus bienes y determina la forma en que estos serán distribuidos después de su muerte. Constituye la manifestación más clara de la autonomía de la voluntad en materia sucesoria.

Testamento Abierto

El testamento abierto es aquel en el que el testador manifiesta su voluntad en presencia del notario y de los testigos, quienes tienen conocimiento directo de su contenido. Esta modalidad se caracteriza por su carácter público y por ofrecer mayores garantías de autenticidad y seguridad jurídica.

Testamento a Título Universal.

Es la disposición testamentaria mediante la cual el testador instituye a una o varias personas como herederos de la totalidad de su patrimonio o de una parte alícuota del mismo. En este tipo de asignación, el heredero sucede al causante en su posición jurídica respecto al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Voluntad Testamentaria.

La voluntad testamentaria constituye la decisión libre y consciente del testador respecto a la distribución de su patrimonio después de su muerte. Esta voluntad debe expresarse conforme a las formalidades legales para que produzca efectos jurídicos válidos.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859). *Constitución de La Republica*.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/D491C5C6-3C26-4D3D-B9A7-CC394CEE2D69.pdf>
2. Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859). *Codigo Civil de El Salvador*.
3. Asamblea Legislativa de El Salvador. (1962). *Ley del Notariado*.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/F8A8A407-B9AA-4BAC-83C6-57F4261E539E.pdf>
4. Asamblea Legislativa de El Salvador. (1975). *Ley del Notariado*.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/F8A8A407-B9AA-4BAC-83C6-57F4261E539E.pdf>
5. Asociación de Lengua Española. (n.d.). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Diccionario de la Real Academia Española. Retrieved 01 13, 2026, from <https://dpej.rae.es/lema/testamento-abierto>
6. Corte Suprema de Justicia. (2025, 11 08). *Envío de testamento*.
<https://youtu.be/0rDbRkqDqTo?si=jXNdaySrlrsfgo-k>
7. Escobar, C. E. (n.d.). *Aspectos Jurídicos Prácticos de la Sucesión Testamentaria*.
8. Flores, C. H. (2009). "EL TESTAMENTO UNICO".
file:///C:/Users/PC/Downloads/testamento%20universidad%20autonoma_unlocked.pdf
9. Gonzales, C. E., Magandi, M. A., & Valladares, C. A. (n.d.). *Aspectos Prácticos de la Sucesión Testamentaria*.

10. Martínez Paz, E. (1953). *Introducción al Derecho de la Sucesión Hereditaria*. Argentina, Bs. As.
11. Somarriva Umadarraga, M. (1938). *Curso de derecho civil (Derecho Sucesorio)*.
12. SORTO, A. M. (2024). *EL TESTAMENTO CERRADO EN EL SALVADOR* (Universidad de El Salvador ed.).
<https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/5a347e0e-35e7-40a1-9281-8e70b6a3af68/content>
13. Undurraga, M. S. (1961). *Derecho Susesorio*. Abeliuk Manasevich.
14. Bernal Torres, César Augusto. *Metodología de la investigación*. Pearson Educación.
15. Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del
16. Pilar. *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
17. Tamayo y Tamayo, Mario. *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa.
18. Arias Galicia, Fernando. *Introducción a la metodología de la investigación en ciencias sociales*. México.
19. Fix-Zamudio, Héctor. *Metodología del derecho*. México.
20. Manuel Albaladejo, *Derecho Civil: Derecho de Sucesiones*, Madrid, Editorial Bosch, 2002, p. 45.
21. José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo V*, Madrid, Editorial Reus, 2005, p. 89.
22. Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, París, 1959, p. 312.

23. Guillermo A. Borda, Tratado de Derecho Civil – Sucesiones, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2008, p. 67.
24. Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano – Sucesiones, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 134.
25. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil – Sucesiones, Bogotá, Editorial Temis, 2004, p. 96.
26. Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, 1979, p. 210.

ANEXOS.

PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



DOSCIENTOS DIECISEIS

M. DE H.

N° 30121001

1 NUMERO CIENTO QUINCE.- LIBRO VEINTIUNO.- TESTAMENTO SOLEMNE,

2 ABIERTO Y NUNCUPATIVO.- En el distrito de San Miguel, municipio de San Miguel

3 Centro, departamento de San Miguel, a las diez horas del día treinta de enero del dos

4 mil veintiséis.- Ante mí, KARLA MARIA DIAZ CRUZ, Notario, del domicilio del distrito

5 de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, y los testigos

6 hábiles y de mi conocimiento que al final expresare, comparece el señor JUAN ALBERTO

7 QUINTANILLA, de sesenta años de edad, Empleado, casado, del domicilio del distrito de

8 San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, de nacionalidad

9 Salvadoreña, persona de mi conocimiento y además identifico por medio de su Documento

10 Único de Identidad Número: Cero tres cero seis nueve cuatro cinco – cero; Y ME DICE:

11 Que estando en su capacidad legal y deseando formalizar su TESTAMENTO, SOLEMNE

12 ABIERTO Y NUNCUPATIVO, ha dispuesto expresarlo conforme a las cláusulas siguientes:

13 PRIMERA: Declara que nació en la ciudad de San Miguel, distrito de San Miguel, municipio

14 de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, el día veintisiete de junio de mil

15 novecientos sesenta y cuatro, siendo hijo de la señora MARIA DOLORES QUINTANILLA,

16 de nacionalidad Salvadoreña, ya fallecida, quien fue de este domicilio; SEGUNDA: Que

17 contrajo primeras nupcias con la señora MARIA ELENA PORTILLO SEGOVIA, quien es

18 mayor de edad, Empleada, del domicilio de Carolina del Norte, de los Estados Unidos de

19 América, de nacionalidad Salvadoreña; sobreviviente, con quien procreó una hija: JUANA

20 ANTONIA QUINTANILLA PORTILLO, mayor de edad, Empleada, del domicilio de

21 Carolina del Norte, Estados Unidos de América, de nacionalidad, Salvadoreña y

22 Estadounidense; sobreviviente que contrajo segundas nupcias con la señora LILIAN

23 ELIZABETH ROMERO ZELAYA, quien es mayor de edad, Empleada, de este domicilio,

24 de nacionalidad Salvadoreña; sobreviviente, con quien procreó una hija de nombre:

ADRIANA MARIELO QUINTANILLA ROMERO, quien es mayor de edad, Licenciada en

diseño Gráfico, de este domicilio, de nacionalidad Salvadoreña; sobreviviente y que contrajo

terceras nupcias con la señora MELISA TATIANA CONTRERAS SARAVIA, mayor de

edad, Licenciada en Ciencias de la Educación, de este domicilio, de nacionalidad

Salvadoreña, sobreviviente. Con quien procreó un hijo de nombre JEFERSON OMAR

QUINTANILLA CONTRERAS, de un años de edad, sin oficio por su corta edad,

salvadoreño, de este domicilio, sobreviviente.- TERCERO: Que su patrimonio lo constituye

bienes muebles e inmuebles.- CUARTO: Que constituye como ÚNICO Y UNIVERSAL

HEREDERO, de todos sus bienes muebles, inmuebles, acciones, derechos y obligaciones

presentes y futuras a su hijo JEFERSON OMAR QUINTANILLA CONTRERAS y a su

actual esposa MELISA TATIANA CONTRERAS SARAVIA: Qué anterior a este testamento

no ha otorgado testamento alguno, y si existen los revoca en su totalidad, pues desea que este

se tenga como la expresión de su última voluntad, siendo su deseo expreso el que ahora

otorga.- Y yo la Notario DOY FE: De haberle explicado al testador los efectos legales de este

acto solemne, constándome que él está en su sano juicio, en perfecto uso de sus facultades

mentales y en libertad física y moral para el otorgamiento de este Testamento; y leído que le

fue por mi este instrumento en altas, claras y pausadas voces, teniendo a la vista al Testador

lo mismo que a los testigos instrumentales señores: JUAN JOSE ALVARENGA RIVERA,

de cuarenta y nueve años de edad, Comerciante, casado, de este domicilio, persona de mi

conocimiento que identifíco por medio de su Documento Único de Identidad número: cero

cinco cuatro dos nueve nueve seis cuatro – cero, OSMIN HUMBERTO VILLALTA LUNA,

de cincuenta y cinco años de edad, casado, Arquitecto, de este domicilio, persona de mi

conocimiento que identifíco por medio de su Documento Único de Identidad número:

Cero uno tres tres nueve siete cero cero – cero; y OSCAR HUMBERTO BENÍTEZ

PAPEL PARA PROTOCOLO

DOSCIENTOS DIECISIETE

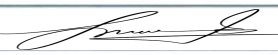

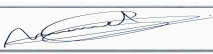
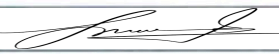



DOS COLONES



M. DE H.

Nº 30121002

1	
2	SALAMANCA, de cincuenta años de edad, Empleado, de este domicilio, persona de mi
3	conocimiento que identifico por medio de su Documento Único de Identidad Numero: Cero
4	dos cinco cuatro uno cero cero cero - cinco; hábiles para testificar en esta clase de actos,
5	quienes conocen al Testador, vieron, oyeron y entendieron todo el tenor de sus disposiciones
6	y manifestó claramente el otorgan te que éste es su Testamento, el cual ordena se cumpla en
7	todo su contexto y por estar escrito a su satisfacción y voluntad, una vez leído íntegramente
8	en un solo acto ininterrumpido lo ratifica en todo su contenido y firmamos.- DOY FE. -
9	
10	
11	
12	 
13	
14	  
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	

DERECHOS DE AUTOR.

Este trabajo se comenzó en mayo, se sometió a revisión por el Coordinador del Proceso de Grado, se terminó y empasto en marzo del año dos mil veintiséis, la investigación, redacción e interpretación fue hecha por KARLA MARIA DIAZ CRUZ, DC20025; por lo que queda totalmente prohibida su reproducción debido a los Derechos de Autor, si se utiliza la presente tesis para referencias bibliográficas, se solicita dar créditos al autor.

Estudiante egresada de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, en el periodo que comprendió de febrero de dos mil veinte, a julio dos mil veinticinco. Finalizando con el Proceso de Graduación del Curso de Especialización en Derecho Civil y Mercantil, en el periodo que comprendió de marzo de dos mil veintiséis.



“HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA”.